

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

**ACUERDO N° 022
(Diciembre 03 de 2014)**

“Por medio del cual se modifica el Estatuto de Rentas del Municipio de Monterrey– Casanare”

El Concejo Municipal de Monterrey en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 inciso 3°, 355, 362, 363, de la Constitución Política, desarrolladas legalmente en los Artículos 32-7 de la Ley 136 de 1994, y 18 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO QUE,

1°.- De acuerdo al Artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a “...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”, así como a “Participar en las rentas nacionales.”

2°.- Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 313-4 de la Constitución Política, “Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (Artículo 32), y 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”

3°.- Los ingresos del municipio de Monterrey se vieron afectados con la nueva ley de regalías, pasando de recibir \$3.500 millones de asignaciones directas en 2011, a 116 millones en septiembre de 2013, motivo por el cual se requiere fortalecer sus rentas propias con el fin de cumplir los siguientes objetivos

3.1.- Garantizar los ingresos corrientes de libre destinación con el fin de invertirlos en todos los temas sociales que requiere el municipio, tales como vivienda, empleo, seguridad, proyectos productivos, entre otros.

3.2.- Crear incentivos fiscales para conservar los capitales locales, y estimular la llegada de los nacionales e internacionales al municipio, los cuales deben coadyuvar a la generación de empleo, riqueza y tributos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

3.3.- Actualizar el estatuto de rentas modernizándolo con las herramientas de procedimiento y los incentivos tributarios que se han producido en trece (13) años, como son las leyes 788 de 2002, 863 de 2003, 1111 de 2006, 1370 de 2009, 1429 y 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1551 de 2012 y 1607 de 2012, cuyas normas procedimentales y sancionatorias el municipio puede adoptar.

3.4.- Fortalecer los ingresos del municipio para Gestión integral del Riesgo contra incendio, rescates y materiales peligrosos, establecido en la Ley 1575 de 2012 (Ley de Bomberos).

3.5.- Garantizar el gasto de funcionamiento que requiere la administración central y descentralizada del municipio.

4°.- El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: “... *los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...*”

En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de Monterrey,

ACUERDA

Modificase el Estatuto de Rentas para el Municipio de Monterrey, el cual se adopta con el siguiente contenido:

PREAMBULO

CAPITULO I OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y OTROS.

Artículo 1.- OBJETO Y CONTENIDO.- El presente Estatuto de Rentas tiene por objeto reglamentar la administración de las rentas propias tributarias y no tributarias, propiedad

2014
Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

del Municipio de Monterrey, lo que incluye la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, y los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones de los tributos y el régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene las normas de procedimiento que regulan la competencia y actuación de los funcionarios y autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control de las personas que ejercen actividades vinculadas a la producción de las rentas.

Artículo 2. - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.- El sistema tributario de Monterrey (Casanare) se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

Artículo 3. - ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales le corresponde a la Secretaria de Hacienda de Monterrey, como administración tributaria municipal, realizar los procesos de determinación discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones, el recaudo de los tributos y rentas municipales, así como de aquellos ingresos y rentas departamentales y nacionales en las cuales el municipio de Monterrey tenga participación.

Lo anterior, sin perjuicio de la participación en los procedimientos de otras dependencias de la administración municipal.

Artículo 4. - EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria de pagar, establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal. En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ning n caso podr n exceder de diez (10) a os, ni podr n ser solicitados con retroactividad. Los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, en su caso, el plazo de duraci n y el impacto fiscal que genere de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de presupuesto.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Parágrafo.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Artículo 5. - TRIBUTOS MUNICIPALES.- Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones, establecidas por las leyes nacionales como ingresos tributarios del municipio de Monterrey.

Artículo 6.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y FORMALES, PROCEDIMENTALES O ACCESORIAS. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el o los presupuestos previstos en la ley como generadores de los tributos y tiene por objeto el pago de los mismos.

Así mismo, el municipio podrá exigir el cumplimiento de otras obligaciones formales, procedimentales o accesorias, las cuales están destinadas a suministrar los elementos con base en los cuales el Estado puede determinar los tributos municipales.

Artículo 7. – REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIO DE MONTERREY “R.I.T.M.O.”. Los contribuyentes y obligados por los diferentes tributos administrados por el municipio de Monterrey estarán obligados a registrarse y clasificarse en el Registro de Información Tributaria de Monterrey “RITMO” que administra la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija esta oficina y de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaria de Hacienda. De no hacerlo, la administración lo hará oficiosamente aplicando las sanciones establecidas por la omisión en la inscripción en el Registro Único Tributario “R.U.T.” que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.”

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información (DIAN, Cámara de Comercio, etc), con el fin de unificar el trámite de inscripción en el R.I.T.M.O.

Artículo 8. - ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TRIBUTO.- Los elementos constitucionales y estructurales de los tributos que adopte el municipio de Monterrey son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable y Tarifa.

Artículo 9. - SUJETO ACTIVO.- Salvo norma especial, el Municipio de Monterrey es el acreedor de todos los impuestos, tasas, contribuciones, rentas parafiscales y no tributarias

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

que se regulan en este Acuerdo, y en el radican todas las facultades de administración, determinación, discusión, compensaciones, devoluciones y cobro coactivo de los diversos tributos, así como de las rentas no tributarias cuya reglamentación se adoptan en el presente acuerdo.

Artículo 10. - SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, los consorcios o uniones temporales, sucesiones ilíquidas o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor, perceptor, obligado o sancionado.

Así mismo, se entienden como sujetos pasivos a las personas que cumplen o deben cumplir las obligaciones no tributarias que se establecen en el presente acuerdo.

Artículo 11. - HECHO GENERADOR.- El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 12.- BASE GRAVABLE.- Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 13. - TARIFA.- Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable, con el fin de cuantificar el tributo.

Artículo 14. - IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer las rentas tributarias y no tributarias del municipio de Monterrey, reformar o eliminar tributos, sobretasas, ordenar exenciones tributarias por un término de hasta diez (10) años, así como establecer sistemas de retención, auto retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Estas facultades no podrán delegarse en el alcalde, salvo lo referente a la determinación de tarifas para tasas y contribuciones.

Artículo 15.- REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas regula las rentas tributarias y no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Monterrey.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, se aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y que no sean contrarias a las disposiciones del presente estatuto.

Artículo 16.- ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, "UVT". Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el municipio de Monterrey la Unidad de Valor Tributario, como una medida que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y demás obligaciones tributarias y no tributarias administradas por la Secretaria de Hacienda de Monterrey.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Parágrafo: El Alcalde y los representantes legales de las entidades descentralizadas del orden municipal, para facilitar la comprensión de los ciudadanos, deberán actualizar y difundir anualmente los valores expresados en UVT en el presente estatuto.

Artículo 17.- ADOPCION DEL CODIGO INTERNACIONAL, INDUSTRIAL UNIFORME “C.I.I.U.”: adoptase el código internacional CIUU para la clasificación de las actividades económicas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, auto retenedores y demás personas que deban cumplir obligaciones tributarias principales y formales o accesorias, así como de las demás rentas no tributarias con el municipio de Monterrey.

Artículo 18.- CALENDARIO TRIBUTARIO. En el mes de diciembre de cada año la Secretaría de Hacienda expedirá el calendario tributario que regirá para declarar y/o pagar las obligaciones del año o periodo gravable que culmina, así como las del subsiguiente.

Artículo 19.- PAZ Y SALVOS Y CERTIFICACIONES.- Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, el Notario deberá solicitar que se acredite el pago del impuesto predial unificado durante los cinco (5) periodos gravables anteriores al otorgamiento de la escritura pública. Si el pago es parcial, no se expedirá Paz y Salvo sino certificación de ingresos con la nota: “No válida para efectos notariales”.

Respecto a los demás tributos e ingresos contemplados en el presente estatuto de rentas, la Secretaria de Hacienda solo expedirá certificaciones por declaraciones presentadas y pagos recibidos.

CAPITULO II RENTAS TRIBUTARIAS Y OTRAS

Artículo 20.- DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. Son rentas del Municipio de Monterrey:

- 1.- El producto de los impuestos, tasas y contribuciones.
- 2.- Las multas y sanciones impuestas a favor del municipio.
- 3.- El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
- 4.- Las participaciones provenientes de La Nación y del Departamento.
- 5.- El Sistema General de Participación y otros aportes provenientes de la Nación.
- 6.- El Régimen Legal de Participaciones establecido en la Ley 715 de 2001.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

- 7.- Los ingresos de carácter extraordinario y eventual que perciba el municipio.
- 8.- Las donaciones que a cualquier título se realicen a favor del municipio.
- 9.- Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.
- 10.- El Sistema General de Regalías.

Artículo 21.- TRIBUTOS MUNICIPALES, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y CESIONES. Los siguientes tributos, en forma de impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, contribuciones, participaciones y cesiones se encuentran vigentes en el Municipio de Monterrey y son rentas de su propiedad. El presente estatuto regula los aspectos sustanciales, sancionatorios y procedimentales de los tributos establecidos.

21.1. IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

No.	Nombre
01	Impuesto Predial Unificado.
02	Porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.
03	Impuesto de Industria y Comercio.
04	Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas.
05	Sobretasa Bomberil.
06	Impuesto a las rifas y a los juegos de suerte y azar
07	Impuesto de Delineación Urbana.
08	Impuesto de Publicidad Exterior Visual
09	Impuesto de Espectáculos Públicos
10	Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
11	Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
12	Tasa contributiva para el servicio de estratificación.
13	Sobretasa a la Gasolina motor.
14	Estampilla Pro cultura.
15	Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

21.2.- CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES.

No.	Nombre
01	Cesión del impuesto por el transporte de hidrocarburos y gas.
02	Cesión del impuesto al degüello de ganado mayor

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

02	Contribución especial sobre contratos de obra pública (de seguridad).
03	Participación del Municipio en el impuesto de vehículos Automotores.
04	Participación en la Plusvalía.

Artículo 22. - RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los tributos establecidos en el presente estatuto.

No.	Nombre
01	Derechos sobre inscripción de patentes, custodia de marcas, herretes, expedición y duplicado de carne ganadero.
02	Bono de venta, guías de movilización y embarque de ganado bovino.
02	Licencias Urbanísticas
03	Precios Públicos (Inmuebles y maquinaria): Villa olímpica, Plaza de Mercado, Terminal de Transporte, Complejo Ganadero, Manga de Coleo, Polideportivo, Coliseo Cubierto, Concha acústica, Cementerio, otros escenarios.
04	Coso Municipal
05	Aprovechamientos
06	Multas y/o sanciones
07	Contribución voluntaria para el deporte.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

LIBRO PRIMERO

RÉGIMEN SUSTANCIAL DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

TÍTULO I IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 23. - AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA. El impuesto predial unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

El impuesto predial regulado en el Estatuto del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de parques y arborización regulado en el código del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 09 de 1989.

Artículo 24. – CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Monterrey podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario o poseedor, y a cualquier título que lo haya adquirido.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Artículo 25. - SUJETO PASIVO. Son las personas propietarias, poseedoras, tenedores, u ocupantes de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, los cuales responderán solidariamente por el pago del impuesto.

Así mismo son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario, sin perjuicio de la solidaridad con el propietario.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación del pago de los impuestos que gravan el bien raíz corresponderá al enajenante y no son válidos para la Secretaria de Hacienda los pactos privados respecto al cumplimiento la está obligación por parte del comprador.

Parágrafo 2. El impuesto predial unificado que se genere sobre bienes en proceso de extinción de dominio no causan intereses moratorios, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva que este adelantando el municipio. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario adeudado a Monterrey con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Considerando que mediante la administración de bienes no hay transferencia de dominio, el sujeto pasivo del impuesto de los bienes en proceso de extinción de dominio sigue siendo el propietario del bien objeto de proceso, a nombre de quien la Secretaria de Hacienda debe emitir los actos preparatorios y definitivos de los procesos tributarios, pero responderá por el cumplimiento de los deberes tributarios sustanciales y formales a nombre del contribuyente en forma subsidiaria, la persona a quien se la autoridad judicial o administrativa designe provisionalmente como depositario o destinatario del bien.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 26. - HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre la propiedad, tenencia, ocupación o posesión de bienes inmuebles urbanos o rurales ubicados en jurisdicción del municipio de Monterrey.

El impuesto se causa a partir del 1° de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 27. - BASE GRAVABLE.- La base gravable está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del municipio de Monterrey, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el Autoevalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

Parágrafo 1.- Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en la página web del municipio y se incorporen en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo 2.- Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaría de Hacienda del Municipio.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral o la Secretaría de Hacienda la encuentran justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

Artículo 28. - AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.- El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado en el respectivo año.

El porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 29. - REVISION DEL AVALUO.- El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro Nacional correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación establecidos en los artículos 9° de la Ley 14 de 1983 la resolución IGAC No 070 de 2011 o las que la remplacen o adicionen.

Parágrafo: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resolución emanada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones. Este excedente se abonará en el pago del año o años siguientes.

Artículo 30.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Monterrey, y que no esté separado por otro predio público o privado. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, y éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

30.1.- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. Incluye los predios suburbanos y de expansión.

30.2.- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

30.2.1.- Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

30.2.1.1.- Comerciales: Son los destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

30.2.1.2.- Industriales: Son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

actividades agrícolas, pecuarias, forestales y agroindustriales con procedimientos tecnificados y asistencia técnica.

30.2.1.3.- Servicios: Son aquellos predios que se destinan para actividades económicas de servicios y otras diferentes a las anteriormente descritas, como las de turismo y las agropecuarias en suelo urbano, entre otras.

30.2.1.4.- Institucionales: Se incluyen los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériaes, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales, administrativos, de seguridad, salud y asistencia, culto y educación y de gran escala, incluyendo los predios de carácter recreativo.

30.2.2.- Predios urbanos no edificados: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

30.2.2.1.-Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente, en concordancia de lo establecido en los artículos 429 y 430 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Monterrey.

30.2.2.2.- Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia en concordancia de lo establecido en los artículos 429 y 430 del Esquema de Ordenamiento Territorial de Monterrey.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

30.2.2.3.- No urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo no mitigable.

Artículo 31.- TARIFAS.- Fíjese las tarifas del Impuesto Predial Unificado (I.P.U.) según el rango de avalúo de cada predio tanto para el sector urbano como para el sector rural de la siguiente forma:

31.1.- VIVIENDA

DE	HASTA	URBANO	RURAL
-	546	5x1000	5x1000
547	1.819	7x1000	6x1000
1.820	3.638	9x1000	10x1000
3.639	En adelante	8x1000	
3.640	5.458		12x1000
5.459	En adelante		16x1000

31.2.- PREDIOS URBANOS Y RURALES EDIFICADOS:

PREDIOS EDIFICADOS	TARIFA
Los predios rurales en asentamientos con vivienda de interés social.	5X1000
Pequeñas propiedad rurales de hasta 10 hectáreas destinadas a la producción agropecuaria.	5x1000
Los predios destinados a instalaciones turísticas previamente definidas por Planeación Municipal.	8x1000
Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.	15x1000
Predios suburbanos y de expansión.	16x1000
Los predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción, explotación y transporte, de minerales e hidrocarburos, y compañías petroleras.	16x1000
Los predios donde se extrae arcilla balastro, arena o cualquier otro material para construcción.	16x1000

31.3.- PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

PREDIOS NO EDIFICADOS	TARIFA
-----------------------	--------

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados con área hasta de 300 metros cuadrados	20x1000
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados con área mayor a 300 metros cuadrados	33x1000

Artículo 32.- DETERMINACION DEL IMPUESTO Y PORCENTAJE AMBIENTAL MEDIANTE FACTURA. El municipio de Monterrey adopta la factura como forma de determinar el impuesto predial unificado y porcentaje ambiental con destino a la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Artículo 33.- SUJETOS PASIVOS CON MAS DE UN PREDIO.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Artículo 34- PREDIOS EXCLUIDOS. No declararan ni pagaran impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal y en las cuales existan construcciones como: salones comunales, escuelas, colegios, centros de salud, entre otros.
- c) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- d) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Parágrafo: Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma en que los particulares. Los predios de usos mixtos cuya destinación sean diferentes a las enunciadas, serán gravados en la parte que no corresponda a los fines mencionados en los literales c) y d), previa visita y certificación emanada de la Oficina de Planeación Municipal.

e) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil, excluido los bienes fiscales.

f) Los predios destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Monterrey (Artículo 30 de la Ley 1557 de 2012). Así mismo, los inmuebles propiedad de la Defensa Civil Colombiana, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de actividades propias de estas entidades de socorro.

g) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

h) Los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.

i) La parte de los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro legalmente reconocidas.

j) Los inmuebles propiedad de la nación, con exclusión de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional (Artículos 61 de la Ley 55 de 1985 y 194 del Decreto 1333 de 1986), los cuales si se entienden gravados con el impuesto predial unificado.

k) Los predios de propiedad de las instituciones que prestan el servicio de educación pública, exclusivamente en los predios destinados para la labor educativa.

Artículo 35.- PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los propietarios o poseedores que cumplan

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

alguna de las condiciones que a continuación se enuncian, y hasta por los términos que a continuación se enuncian.

Ítem	PREDIOS	TERMINO DE EXENCION
a)	Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Monterrey, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.	Hasta un (1) año posterior al evento.
b)	El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio.	Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente.
c)	Las personas víctima de despojo, desplazamiento o abandono forzado de los predios, cuya condición la puedan demostrar con documentos expedidos por autoridades territoriales o nacionales.	Hasta por los cinco (5) periodos gravables anteriores al momento en que la persona recupera legalmente el predio.
d)	Los predios de nuevas industrias agropecuarias, agroindustrias de explotación pecuaria, actividades de transformación y/o comercialización de productos agropecuarios, industrias manufactureras en jurisdicción del municipio de Monterrey.	Cinco (5) años con tarifa del 5x1000 siempre y cuando demuestren el desarrollo de la actividad productiva de servicios o comercial, y la generación de quince (15) empleos directos.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

e)	Los predios propiedad de pequeños productores agropecuarios, de acuerdo a la definición dada en la normatividad nacional,	Cinco (5) años con tarifa del 5 x 1000, siempre y cuando acrediten su condición de pequeño productor.
f)	Hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres sustitutas cuya destinación esté debidamente certificada por el ICBF.	Diez (10) años.
g)	Los predios destinados a la educación primaria básica, básica secundaria y media vocacional de carácter oficial.	Diez (10) años
h)	Las empresas industriales, comerciales y/o de servicios que se ubiquen y desarrollen su objeto social en los terrenos que el Gobierno Nacional o el municipio según su competencia, autoricen como zonas francas o parques industriales en el municipio de Monterrey.	Tres (3) años, contados desde la fecha en que se inscriban en el Registro de Información Tributaria de Monterrey R.I.T.M.O..

Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

Artículo 36.- VERIFICACION DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES. La Secretaria de Hacienda podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar que los predios antes relacionados cumplan con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión o exención que los beneficie.

En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata los artículos precedentes.

Artículo 37.- LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR FORMACION Y ACTUALIZACION CATASTRAL. Cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi realice procesos de formación o actualización catastral, el Impuesto Predial Unificado resultante, con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto liquidado en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 38.- LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR CAMBIO DE TARIFAS. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuyas tarifas serán las determinadas en este estatuto.

Artículo 39.- INCENTIVOS PARA EL PAGO. Los contribuyentes que paguen la totalidad del Impuesto Predial Unificado, dentro de los siguientes plazos obtendrán un incentivo por pronto pago de la siguiente forma:

TERMINO	DESCUENTO
Antes del 1° de marzo	15%
Antes del 1° de mayo	10%
Antes del 1° de junio	5%
Antes del 1° de julio	0%

Parágrafo 1°: El término legal se entiende que termina en el último día hábil antes de las fechas señaladas (1° de marzo, 1° de mayo y 1° de junio).

Parágrafo 2°: Los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1° de julio de cada año, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Parágrafo 3°.- Para que un contribuyente acceda a este incentivo debe encontrarse al día con el pago del impuesto predial unificado por los cinco (5) periodos gravables anteriores al que se va a hacer uso del incentivo.

CAPITULO II

PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

Artículo 40.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Está autorizada por la Constitución Política de Colombia, la Ley 44 de 1990, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1339 de 1994, y el municipio de Monterrey la adopta como un porcentaje del recaudo que del impuesto cancelen los contribuyentes del impuesto predial unificado.

Artículo 41.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del porcentaje ambiental los contribuyentes del impuesto predial unificado.

Artículo 42. HECHO GENERADOR. La constituye la propiedad, posesión, tenencia u ocupación de bienes inmuebles en el municipio de Monterrey.

Artículo 42-1. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del avalúo de los inmuebles ubicados en el municipio de Monterrey, realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o la entidad que haga sus veces, o mediante autoavalúo aceptado por la Secretaria de Hacienda.

Artículo 43.- TARIFA.- Es equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto predial unificado que cancele cada contribuyente en el Municipio de Monterrey, ya sea mediante facturación o liquidación oficial, el cual se entiende incluido en dicho tributo.

Parágrafo: El Secretario de Hacienda deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia “CORPORINOQUIA”, o la entidad que haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 44.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 45.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Monterrey, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 46.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, directamente o a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la Jurisdicción Municipal de Monterrey.

Parágrafo 1°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2°. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, cada uno de los consorciados; y en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3°. Serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Parágrafo 4°.- Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Artículo 47.- ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las Cooperativas de ahorro y Crédito y los entes cooperativos de grado superior de carácter financiero son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Artículo 48. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Está constituido por la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general, cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

Artículo 49.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por ésta la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y demás mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 50.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que generen una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Así mismo las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades de servicio tales como:

1. Expendio de bebidas y comidas, restaurantes, cafeterías.
2. Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
3. Transporte de pasajeros y carga y parqueaderos.
4. Formas de intermediación comercial tales como corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

5. Publicidad en sus diferentes modalidades, y por diferentes medios de comunicación.
6. Construcción, urbanización e interventoría
7. Radio, televisión y prensa en general.
8. Clubes sociales y sitios de recreación
9. Salones de belleza y peluquerías
10. Portería y vigilancia
11. Servicios Funerarios
12. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales, automovilísticas y afines
13. Lavado de ropa, limpieza de bienes muebles y teñido
14. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo
15. Negocios de prenderías y/o ventas con pacto de retroventa.
16. Consultoría, asesoría y orientación profesional.
17. Servicios prestado por agentes de seguros con o sin establecimientos abiertos al público
18. Rentistas de capital (personas naturales únicamente)
19. Antenas de transmisión de televisión, telefonía fija, móvil, internet y afines.
20. Toda clase de servicios y actividades afines y vinculadas a la actividad petrolera y minera como la explotación, exploración, perforación y transporte de petróleo y minerales y sus derivados; almacenamiento, acopio, deposito, conservación, mezclas, transformación, el beneficio de fluidos y sólidos, acumulación, provisión, reservas, servicios de bodega y consignación de mercancías, líquidos, alimentos, hidrocarburos y sus derivados y cualquier sustancia, elemento o materia susceptible de almacenamiento o acopio; construcción, conservación y mantenimiento de refinerías, oleoductos, poliductos, gasoductos, tanque, reservorios, estaciones de bombeo y similares, así como la operación de los bienes inmuebles por adherencia citados anteriormente y similares, con las excepciones previstas en la ley; el tratamiento de residuos que afecten el medio ambiente; contratos de arrendamientos de oleoductos y servicios, y todas y cada una de las actividades relacionados con la actividad petrolera.
21. Servicios notariales.
22. Servicio de Comunicaciones en sus diferentes medios y modalidades.
23. Servicios de Aseo y limpieza.
24. Tipografía, litografía y artes gráficas en general.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 51. ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIOS. Una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, realiza una actividad comercial o de servicios en el Municipio de Monterrey, cuando en su operación utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias, sucursales o en representación de ella.

Se entiende por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen tales como servicios públicos, medios de comunicación, Instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

Artículo 52. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa en el último día del año o periodo gravable. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades, en el caso de personas jurídicas o en el de adjudicación de sucesiones.

La vigencia fiscal es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Que normalmente corresponde al año siguiente al año gravable.

Artículo 53. BASE GRAVABLE ORDINARIA. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas detrayendo, al momento de declarar, los correspondientes a actividades excluidas o no sujetas, exentas, ducciones, e ingresos recibidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Monterrey, de conformidad con lo establecido en el presente Código de Rentas y en las normas reguladoras de este tributo.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en ejercicio de la actividad Industrial, Comercial o de Servicios o la actividad gravada.

Parágrafo 1°. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada; no obstante, en todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetaria mente y que se identifica con el flujo de dinero

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes que desarrollen también actividades exentas o no sujetas contempladas en este acuerdo, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de los ingresos correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberá informar en la declaración el acto administrativo o la disposición que amparan el carácter de exentos de los ingresos que disminuyan la base gravable y conservar las pruebas que así lo demuestren.

Artículo 54. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la planta o factoría se encuentra ubicada en el Municipio de Monterrey, la base gravable para liquidar el tributo en actividades industriales, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, bien sea a través de venta, promoción, autoconsumo, donación, etc..

Parágrafo 1. En los casos en que el productor sea a su vez comerciante con sus propios recursos y medios económicos a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes u oficinas, debe tributar al Municipio de Monterrey por la actividad comercial con aplicación de tarifa industrial y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Artículo 55. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio de Monterrey, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

De igual manera se entienden percibidos en el Municipio de Monterrey, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Artículo 56. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS. Continúan vigentes como no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Monterrey, aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

Los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema general de seguridad social en salud, la educación pública, los partidos políticos, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, y las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.

La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.

Parágrafo 1. Quienes realicen las actividades no sujetas o excluidas de que trata el presente estarán obligados a registrarse en el Registro de Información Tributaria de Monterrey RITMO, más no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 4, de este Artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.

Artículo 57.- EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Monterrey:

No.	ACTIVIDAD	TERMINO
01	Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de	Hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o la catástrofe

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

	actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Monterrey, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario,	natural que originó la exención.
02	Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.	Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.
03	Toda Industria o Agroindustria que se asiente en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, estará exenta del gravamen del impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando genere más de Cinco (5) empleos directos, los que deben ser demostrados con afiliaciones a EPS, ARP y contribuciones parafiscales, que beneficien a la población económicamente activa del Municipio.	Tres (3) años contados a partir del inicio de operaciones.
04	Los centros vacacionales y de ecoturismo que se instalen en el Municipio de Monterrey estarán exentos del pago de Industria y comercio a partir de la vigencia de este acuerdo.	Dos (2) años contados a partir de la fecha del inicio de operaciones, siempre y cuando generen más de cinco (5) empleos directos, los que deben ser demostrados con afiliaciones a EPS, ARP y contribuciones parafiscales, y que no contravengan las normas sobre protección y preservación del medio ambiente.
05	Las empresas industriales, comerciales y/o de servicios que se ubiquen y desarrollen su objeto social en los terrenos que el Gobierno Nacional o el municipio según su competencia, autoricen como zonas francas o parques	Tres (3) años contados a partir de la fecha del inicio de operaciones.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

	industriales.	
06	Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por pequeñas empresas, entendidas en el concepto de la Ley 1429 de 2010 o la norma que haga sus veces, que inicien sus actividades económicas principales en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, a partir del año 2015, estarán exentas de los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:	1°.- Cien por ciento (100%) de exoneración sobre los ingresos gravables percibidos en el primer año gravable. 2°.- Cincuenta por ciento (50%) de exoneración sobre los ingresos gravables percibidos en el segundo año gravable. 3°.- Veinticinco por ciento (25%) de exoneración sobre los ingresos gravables generados en el tercer año gravable.

Parágrafo 1: Las empresas beneficiarias de alguno de las exenciones establecidas en el presente acuerdo, deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por el término que dure el beneficio, y la omisión de este deber en las fechas establecidas por la Alcaldía generará como resultado la pérdida de la exención a partir del año gravable por el cual omitió cumplir la obligación.

Parágrafo 2: La iniciación de actividades económicas se demostrará mediante la apertura de una matrícula nueva en la Cámara de Comercio de Casanare.

Parágrafo 3: Los beneficios concedidos en los numerales anteriores no son concurrentes. Las personas o sus representantes deberán optar por uno solo, dando aviso de su elección a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo 4: Se entiende por nuevo empleo directo la vinculación en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral. La Secretaria de Hacienda constatará la generación de nuevos empleos revisando el incremento de la nómina basado en el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior, procediendo a sumar los ingresos bases de cotización de todos sus empleados,

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se autoriza la aplicación del beneficio.

Parágrafo 5: Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda podrán aplicar, en los aspectos compatibles y no contemplados en el presente acuerdo, las disposiciones y criterios de interpretación autorizados al Gobierno Nacional respecto al “Incentivo para la formalización laboral y generación de empleo”, en la Ley 1429 de 2010 y los decretos reglamentarios que lo desarrollan, complementen, sustituyan o deroguen.

Artículo 58. INGRESOS NETOS GRAVADOS. Para determinar los ingresos netos gravados se procederá así: A los Ingresos Brutos se restará los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

Artículo 59. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles, el cual para el distribuidor mayorista es la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, y para el distribuidor minorista, es la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Artículo 60.- INGRESOS BRUTOS DE LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Todo agencia de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, que realice operaciones a nombre y por cuenta de terceros debe tributar sobre el total de ingresos brutos recibidos y realizados

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

en desarrollo de su actividad, entendidos como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Artículo61.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Monterrey constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Artículo62. PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN DE INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY. Constituyen prueba de los ingresos obtenidos en otros municipios:

- 1) Tener establecimiento de comercio abierto al público.
- 2) Estar registrado ante la autoridad tributaria competente.
- 3) Llevar registros contables que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en otros municipios.
- 4) Formularios y/o documento que se asimile a este que demuestre la declaración y pago del impuesto de industria y comercio en otros municipios.
- 5) Certificación expedida por los Secretarios de Hacienda y/o Tesoreros donde conste los impuestos cancelados en otros municipios.
- 6) Prueba contable consistente en certificación suscrita por el Representante Legal, Contador o Revisor Fiscal.

Artículo63. DEDUCCIONES. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el presente acuerdo, se excluirán:

- a) El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos de propiedad del contribuyente. En este caso, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
- c) El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio estará regulado por el Estado.
- d) El monto de los subsidios percibidos.
- e) Los ingresos provenientes de exportaciones

Parágrafo 1°. Para efectos del numeral 2° del presente artículo, el contribuyente deberá conservar la prueba de tales ingresos, por el término de cinco (5) años.

Parágrafo 2°. En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trata el numeral tercero del presente artículo el contribuyente deberá presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que consideren necesarias.

Parágrafo 3°. A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral quinto del presente artículo al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.

Artículo 64. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la determinación oficial del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen las siguientes presunciones:

Se presume percibidos en Monterrey los ingresos declarados a la autoridad tributaria nacional que el investigado no demuestre que se recibieron y declararon en otras entidades territoriales.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Monterrey, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción de Monterrey.

Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de Monterrey, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio.

Artículo 65. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

65.1.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES (del 2 al 7 por mil).

COD	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
101	Producción de Alimentos (excepto bebidas), fabricación y producción de calzado, prendas de vestir, productos lácteos, Edición, impresión y conexas, plantas de Generación de Energía Eléctrica.	3
102	Productos de alimentos para animales, actividades de ebanistería, carpintería, ornamentación y afines	3
103	Explotación de canteras y areneras	7
104	Procesos adelantados por trilladoras, secadoras y afines. fabricación y ensamblaje de maquinaria y equipo de industria metalmecánica, fabricación de productos químicos, trilladoras de café y cereales	3
105	Purificadoras de agua y fábricas de hielo	3
106	Actividades propias y no propias de la industria y explotación Petrolera desarrolladas por compañías y/o empresas contratistas y subcontratistas	7
107	Otras actividades industriales.	7

65.2.- ACTIVIDADES COMERCIALES (Del 2 al 10 por mil).

COD	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
201	Venta de productos agropecuarios en bruto, libros, textos escolares,	3

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

	granos y cereales, drogas o medicamentos, venta de leche, cárnicos.	
202	Misceláneas y cacharrerías, venta o distribución de electrodomésticos, talabarterías, eléctricos, ferretería, veterinaria, muebles y madera. Motocicletas, bicicletas, automotores y accesorios, repuestos, cigarrería, rancho, licores, prendas de vestir y artículos deportivos, tiendas de víveres y verduras, autoservicios y joyerías.	4
203	Venta de combustibles y derivados del petróleo de acuerdo al margen bruto de comercialización fijado por el gobierno.	8
204	Venta por mayor de licores y distribuidoras de cerveza y gaseosas, bebidas refrescantes.	8
206	Demás actividades no clasificadas	10

65.3.- ACTIVIDADES DE SERVICIO (Del 2 al 10 por mil).

COD	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
300	Toda clase de servicios y actividades afines y vinculadas a la actividad petrolera y minera como la explotación, exploración, perforación y transporte de petróleo y minerales y sus derivados; almacenamiento, acopio, deposito, conservación, mezclas, transformación, el beneficio de fluidos y sólidos, acumulación, provisión, reservas, servicios de bodega y consignación de mercancías, líquidos, alimentos, hidrocarburos y sus derivados y cualquier sustancia, elemento o materia susceptible de almacenamiento o acopio; construcción, conservación y mantenimiento de refineras, oleoductos, poliductos, gasoductos, tanque, reservorios, estaciones de bombeo y similares, así como la operación de los bienes inmuebles por adherencia citados anteriormente y similares, con las excepciones previstas en la ley; el tratamiento de residuos que afecten el medio ambiente; contratos de arrendamientos de oleoductos y servicios, y todas y cada una de las actividades relacionados con la actividad petrolera.	10
301	Servicio de Hoteles y similares, centro vacacionales, estaderos, servicio de aparta hotel, hospedajes, formas de intermediación comercial, empresas de vigilancia y otras afines no clasificadas	8
302	Restaurantes, pizzería, panadería, comidas rápidas, asaderos, pescaderías, salón de onces, cafeterías, fruterías, tiendas y afines	4
303	Servicio de transporte terrestre intermunicipal de carga y pasajeros,	8

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

	escuelas de conducción, agencias ventas de tiquetes, televisión por cable domiciliaria, salas de cine, agencias de publicidad y demás servicios afines con telecomunicaciones, serví tecas, centros médicos, de estética y clínicas privadas, casas de empeño.	
304	Venta de bebidas alcohólicas al por menor en griles, rocolas, discotecas, bares, cafés, disco tiendas, casas de espectáculos y casas de lenocinio, clubes, galleras y afines.	10
305	Consultoría, asesoría e interventoría a obras civiles profesionales, contratistas de construcción en obras civiles, vigilancia privada, seguridad industrial y/o comercial.	10
306	Empresas de Energía Eléctrica, que se dediquen a la generación, captación y distribución de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, aseo, teléfono, gas domiciliario y demás empresas de prestación de servicios públicos domiciliarios.	10
307	Talleres de ornamentación, mecánicos, agencias de distribución de apuestas permanentes.	9
308	Centros educativos privados.	3
309	Demás actividades de servicios no clasificadas	10

65.4.- ACTIVIDAD SECTOR FINANCIERO.(Del 2 al 5 por mil).

COD	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL
401	Bancos, cooperativas y demás entidades financieras	5

Artículo66.-BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

5) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Monterrey la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

6) Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

7) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales. Para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

8) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

Parágrafo. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

9) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Artículo 67.- BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN, TRASMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMPRAVENTA DE ENERGÍA. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª.- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981, con el Impuesto de industria y comercio, limitado a cuatrocientos veintidós pesos m/cte (\$422,00) (valor año base 2011), anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. Se constituye en renta del municipio de Monterrey la proporción del impuesto que el Gobierno Nacional fije mediante decreto, y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE.

2ª.- Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en Monterrey, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

3ª.- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Monterrey y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1°. En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2°. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 68. - BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Parágrafo: Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud, y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

Artículo 69.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Monterreyes igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo 1°. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Parágrafo 2°. Las actividades ocasionales serán gravadas con el impuesto de industria y comercio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda de Monterrey.

Parágrafo 3°. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anual(es), o por fracción de año a que hubiere lugar.

Artículo 70.- VENDEDORES TEMPORALES. Aquellos vendedores que con ocasión de festividades, temporadas de estudios o celebraciones varias, perciban ingresos por actividades comerciales o de servicios, con establecimiento de comercio o sin ellos, siempre y cuando la actividad no supere un (1) mes, tendrán una tarifa básica mínima de impuesto de industria y comercio correspondiente a una (1) unidad de valor tributario vigente, por cada día de actividades.

El permiso será otorgado por la Secretaria de Gobierno y el recaudo le corresponderá a la Secretaria de Hacienda.

Artículo 71. - BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
- 3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
- 5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - f. Comisiones recibidas.
 - g. Ingresos varios.
- 6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
- 7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este Artículo en los rubros pertinentes.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 72.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS POR EL SECTOR FINANCIERO EN MONTERREY. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Monterreypara aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia, corresponsal u oficina abiertas al público operen en Monterrey.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias, establecimientos, corresponsales u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Monterrey.

Artículo73.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Monterrey, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo71 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

Artículo 74. - RENTA PRESUNTIVA PARA CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado del Impuesto Nacional al Valor Agregado IVA, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a 4.000 unidades de valor tributario podrán optar por determinar el impuesto por el sistema ordinario, o en su defecto declarar y cancelar como impuesto anual una suma equivalente a ocho(8) Unidades de Valor Tributario vigentes.

Parágrafo 1º: Para las personas que opten por el sistema ordinario, los ingresos se comprobaran mediante el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con las especificaciones que sobre el mismo establece el estatuto tributario nacional.

Parágrafo 2º: Las declaraciones que presenten las personas que se acojan al sistema presuntivo tendrán una firmeza al cabo de un (1) año de presentada.

Artículo 75. - CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 76.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del R.I.T.M.O. (Registro de Información Tributaria de Monterrey), informando el cese de actividades.
- b) No registrar obligaciones o deberes tributarios por cumplir.
- c) Certificación de cancelación de la matrícula mercantil expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse hasta la fecha de terminación del respectivo periodo.

Artículo 77.-DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO BIMESTRALES Y ANUALES. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Monterrey, están obligadas a presentar anualmente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras del Municipio autorizadas para este recaudo, a más tardar en la fecha que señale el calendario tributario que expida la Secretaria de Hacienda.

Los agentes retenedores y auto retenedores deberán presentar, además, las declaraciones bimestrales de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en la fecha que indique el calendario tributario.

Artículo 78. - CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con la autorización concedida en el Artículo 63 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre los datos de las actividades comerciales y la información económica suministrada en las declaraciones

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta y complementario, e impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 79.- CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RITMO, informando el cambio.
- b) Certificado de la Cámara de Comercio de Casanare, en caso de aplicar.

Artículo 80. - SISTEMA DE RETENCION Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y auto retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de Monterrey, el cual deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones y auto retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio de Monterrey.

Las retenciones y auto retenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del periodo respectivo.

Artículo 81. - AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda son Agentes de Retención o de percepción los siguientes:

- 1) Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio de Monterrey y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Monterrey.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

2) Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

3) Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

4) Los contribuyentes del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.

5) Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de Monterrey.

6). Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.

7). Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

8) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de Monterrey y con relación a los mismos.

Parágrafo: Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del 1° de enero de 2015. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones que la designación les impone a partir del mes siguiente a la designación.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 82.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Todos los agentes de Retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1°.- Efectuar las retenciones y auto retenciones a título del impuesto de industria y comercio, respecto a los pagos o abonos en cuenta realizados sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de Monterrey. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

2°.- Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de Monterrey. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.

3°.- Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año.

4°.- Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo: no se deberá presentar la declaración en los bimestres en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención por ICA.

Artículo 83.- SISTEMA TECNICO DE CONTROL PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD FISCALIZADORA. Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán presentar anualmente y en forma ocasional cuando sea requerido, ante la Secretaria de Hacienda y en medio magnético la información que mediante decreto establezca el Alcalde de Monterrey, quien reglamentará todo lo relacionado sobre lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción del presente acuerdo.

Artículo 84.- AUTORRETENEDORES A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Designase como auto retenedores a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de Monterrey, así como las personas que se hayan clasificado como responsables en IVA en el régimen común, debiendo cumplir con sus obligaciones a partir del 1° de enero de 2015. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes, a partir del periodo gravable siguiente a la fecha de designación por la DIAN.

Parágrafo 1°: Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre auto retenedores, se aplicara el sistema en cabeza del vendedor.

Parágrafo 2°: La auto retención la debe practicar el obligado cuando cause contablemente el ingreso, mediante la factura de venta o el documento que la ley tributaria le autorice.

Artículo 85.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto, que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Monterrey, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 86.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- 1) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.
- 2) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.
- 3) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Monterrey o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
- 4) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- 5) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Monterrey, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
- 6) Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.
- 7) Los pagos por servicios públicos domiciliarios.
- 8) Los pagos o abonos en cuenta efectuados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Monterrey, o la entidad bomberil que la sustituya (Artículo 30 de la Ley 1557 de 2012).

Parágrafo 1. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a veinte (20) Unidades de Valor Tributario UVT durante el bimestre correspondiente.

Parágrafo 2. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo87.- PERIODICIDAD DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de retención y auto retención en la fuente se presentaran bimestralmente, entendiendo por bimestres los siguientes: enero–febrero, marzo–abril, mayo–junio, julio–agosto, septiembre–octubre, noviembre–diciembre.

Artículo88.- DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y AUTORETENCIONES. Los agentes retenedores y auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de retenciones y auto retenciones efectuadas en la fecha que establezca el calendario tributario que expida la Secretaria de Hacienda, en la ventanilla que para tal efecto designe esta oficina, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Monterrey tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria bimestral, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho y demás agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de las sanciones por no declarar, por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para los impuestos administrados por la DIAN.

Parágrafo 1°. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Monterrey tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula, autoadhesivos, pre impresos y el valor correspondiente de lo recaudado, de acuerdo con el formulario que para ello diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2°. La retención o auto retención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo89 - BASE PARA LA RETENCION. La retención y auto retención en la fuente se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturadas, o el valor de otros tributos que lo afecten.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Parágrafo.- En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado en el momento de practicar la retención.

Artículo90. - TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente para la actividad, y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos y autorretenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable anual en que se efectuó la retención.

Artículo91. - APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio, se registrará en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Monterrey y en lo regulado por las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo92.- ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán liquidar y pagar, a título de anticipo, a partir del segundo año de operaciones en el Municipio de Monterrey, un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor liquidado como impuesto en el primer año declarado, treinta por ciento (30%) en el segundo y cuarenta por ciento (40%) del tercer año en adelante.

Artículo93.- DESCUENTO DEL ANTICIPO.- Los anticipos liquidados y cancelados al municipio de Monterrey, serán descontables del impuesto a cargo en el año o periodo gravable siguiente.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 94.- CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

CAPÍTULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 95.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra amparado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y Ley 75 de 1983.

Artículo 96.- HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Monterrey:

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 97.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior.

Artículo 98. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

Artículo 99.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1°. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Parágrafo 2°. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, siguiendo el procedimiento señalado en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

CAPITULO V SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 100. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 101. - SUJETOS PASIVOS. Son las personas contribuyentes del impuesto de industria y comercio, responsables de la liquidación y pago del mismo, así como los agentes retenedores y auto retenedores.

Artículo 102. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la sobretasa realizar actividades industriales, comerciales y de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción de Monterrey.

Artículo 103. - RECAUDO Y CAUSACIÓN. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se causa en el momento en que se determine el impuesto de industria y comercio como sobretasa a dicho tributo, conforme con las reglas que en los artículos siguientes se enuncian.

El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que se determine y cancele el impuesto de industria y comercio, ya sea por liquidación privada u oficial, y en ningún caso será objeto de descuentos y/o estímulos de cualquier índole por parte de la administración municipal.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 104. - DESTINACIÓN. El cuerpo de bomberos voluntarios de Monterrey deberá invertir los recursos recibidos de la Alcaldía en garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, y el desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos, tal como lo ordena el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 105. - BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la Secretaria de Hacienda en liquidaciones oficiales.

Artículo 106. - TARIFA. Las tarifas que se deben aplicar sobre el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la alcaldía de Monterrey son:

No.	DESCRIPCIÓN	TARIFA
01	Actividades vinculadas con la explotación, exploración y transporte de petróleo. Servicios o construcción y conservación de refinерías, oleoductos, poliductos, tanques y otros.	25%
02	Explotación y transporte de hidrocarburos	25%
03	Consultoría, asesoría, interventoría y actividades profesionales. Servicios de transporte vehicular, alquiler de equipos y contratos de servicios.	25%
04	Generación, captación, distribución de energía eléctrica, gas, acueducto, alcantarillado y aseo, telecomunicaciones	20%
05	Impuesto de Industria y comercio superior a sesenta y siete (67) unidades de valor tributario determinado sobre actividades industriales, comerciales o de servicios no clasificadas anteriormente.	16%
06	Impuesto de Industria y comercio inferior a sesenta y siete (67) unidades de valor tributario determinado sobre actividades industriales, comerciales o de servicios no clasificadas anteriormente.	8%

Artículo 107. – TRANSFERENCIA AL CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE MONTERREY. La Secretaria de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Ley 1557 de 2012 y demás normas vigentes, mediante convenio, transferirá los recursos solicitados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en el Municipio de Monterrey, previo la emisión de una certificación por la secretaria de Gobierno, luego de que esta oficina revise el informe que presente el representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Monterrey.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 108. - MANEJO DE RECURSOS RECAUDADOS. Los valores aprobados para ser transferidos al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Monterrey por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán consignados en una cuenta bancaria especial que para este efecto se destine, a nombre de dicha entidad.

Parágrafo: El cuerpo de Bomberos Voluntarios deberá presentar a la Secretaria de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, un informe bimestral hasta el décimo (10) día hábil de cada mes del año siguiente al del bimestre correspondiente (enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre), en los cuales se detalle y soporte con documentos contables idóneos, la inversión de los recursos públicos recibidos del municipio de Monterrey. Dicho informe deberá ir firmado por el contador o revisor fiscal de la institución.

Artículo 109. - GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA. El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Monterrey no podrá cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia, entendiéndose por estos las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 110. - INTERVENTORIA A LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Respetando las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la Dirección Nacional de Bomberos, la Alcaldía de Monterrey, mediante la Secretaria de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, coordinará la contratación de la interventoría al manejo de los recursos invertidos por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Monterrey, respecto a la sobretasa bomberil aquí establecida.

La Administración Municipal, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Monterrey, y el interventor deberán rendir a la ciudadanía de Monterrey, a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos en el año anterior.

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS RIFAS Y A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 111.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales. Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y demás.

Gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

Artículo 112. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento.

La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Están prohibidas en el territorio de Monterrey las siguientes prácticas:

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y

La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

Artículo 113.- RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado y están clasificadas en mayores y menores.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 114.- **AUTORIZACIÓN LEGAL.** Está autorizado por la Constitución Política, el Decreto 1660 de 1994, el Decreto 1968 de 2001, la Ley 643 de 2001, Ley 715 de 2001, Decreto 1659 de 2002 y Decreto 2121 de 2004.

Artículo 115.- **RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Monterrey y no son de carácter permanente.

Artículo 116. **RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o que tienen carácter permanente y su explotación, autorización, control y demás lo regula COLJUEGOS o quien haga sus veces de conformidad con lo expresado en el Artículo 2° del Decreto 4142 de 2011.

Parágrafo. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

Artículo 117.- **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de rifas menores en el Municipio de Monterrey.

Artículo 118.- **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que previa y debidamente autorizada por el competente, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

Artículo 119.- **BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total de los ingresos brutos, establecidos para la realización de la rifa.

Artículo 120.- **TARIFA DEL IMPUESTO.** Los derechos de explotación de las Rifas menores serán equivalentes al diez (10%) por ciento de los ingresos brutos; al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las totalidad de los boletas

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

emitidas; realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 121.- PROHIBICIONES. No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo respectivo; así mismo no se podrá conceder licencia para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago del impuesto respectivo y finalmente no está permitido en el Municipio la realización de rifas de carácter permanente.

Artículo 122.- REGLAMENTACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Para la explotación, fiscalización y control de las rifas en el Municipio, de conformidad con la Ley se seguirán las normas nacionales que regulan este tipo de actividades, así como los procedimientos establecidos en el presente estatuto para los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda.

Artículo 123.- EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de esta norma los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.

Artículo 124.- EXENCIONES. Se exoneran del pago de este impuesto las boletas de rifas o los bonos que emitan las empresas o asociaciones sin ánimo de lucro, las iglesias reconocidas por el estado Colombiano debidamente registradas y con personería jurídica, para fines benéficos o de autoconstrucción de vivienda de interés social; entre las cuales se encuentran las juntas de acción comunal y asociaciones de padres de familia de instituciones educativas, los partidos políticos debidamente constituidos.

Parágrafo. Para gozar de la exención aquí prevista se requiere acreditar previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal.

Artículo 125.- DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del Municipio de Monterrey, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma; toda suma que se recaude por concepto de rifas

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud, según sea el caso.

Artículo 126.- **JUEGOS DE SUERTE, AZAR Y ELECTRÓNICOS.** Para los efectos legales y del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de la ley, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Parágrafo. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

Artículo 127.- **CLASES DE JUEGOS.** Los Juegos se dividen en:

JUEGOS DE AZAR. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blackjack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

JUEGOS ELECTRÓNICOS. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esté condicionado a una técnica electrónica y que den lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero; y pueden ser: De azar; de suerte y habilidad; de destreza y habilidad.

OTROS JUEGOS. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

Artículo 128.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

Artículo 129.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizada, propietaria o poseedora de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Monterrey.

Artículo 130.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similar, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

Artículo 131.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. Es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete, fichas, moneda, dinero o similares que den acceso a las apuestas efectivamente utilizados o vendidos.

Artículo 132. EXENCIONES. No se cobrará impuesto a juegos de ping pong, dominó, ajedrez, ni parques.

Artículo 133. LIQUIDACIÓN DEL GRAVÁMEN. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrados oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento en el lapso de una semana como mínimo.

Artículo 134.- DECLARACIÓN. Los sujetos pasivos presentaran mensualmente en los formularios oficiales que determine la Secretaria de Hacienda, la liquidación privada

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Artículo 135. - **AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación o construcción está autorizado por el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 136. - **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los propietarios o poseedores de los inmuebles sobre los cuales se solicitan la licencia para construir o remodelar.

Artículo 137.-**HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto está constituido por la solicitud de licencia, dentro de la jurisdicción del Municipio de Monterrey, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia.

Artículo 138.-**CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de delineación o construcción se causa por una sola vez cuando se solicite la licencia.

Artículo 139.- **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiduciario de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Monterrey y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Monterrey y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular de la construcción.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 140.- **BASE GRAVABLE.**La base gravable de este impuesto es el valor de la licencia de construcción.

Artículo 141.-**TARIFAS DEL IMPUESTO.**Latarifa general del impuesto de delimitación urbana liquidada sobre el valor de la licencia de construcción son las siguientes:

CONCEPTO	PORCENTAJE
Delineación Urbana	10%
Aprobación de Planos	5%
Ocupación de vías, plazas y lugares públicos	5%

Artículo 142.-**LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.** La liquidación del impuesto de delimitación será efectuada por parte de la Oficina Asesora de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.

Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el Municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

La Secretaría de Planeación deberá adelantar la liquidación para que proceda el pago ante la Secretaría de Hacienda. La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses liquidados en el formulario que prescriba la Secretaria de Hacienda hará tenerla como no presentada. Se entenderá que ha finalizado la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso cuando:

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Se instala la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Monterrey la entidad que haga sus veces. La acometida deberá ser la destinada al suministro de agua para el uso final del inmueble.

Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades de la Administración Municipal así lo comprueben mediante inspección.

La Secretaría de Hacienda lo compruebe, por cualquier medio probatorio o ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

Artículo 143.- EXENCIONES.- Se podrá conceder exenciones tributarias de este impuesto mediante petición formulada ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal en los siguientes casos:

1. Por reparaciones generales de sardineles y/o andenes con el propósito de mejorar las aceras y vías públicas.
2. Por reparaciones generales tendientes a subsanar los daños causados en las edificaciones por inundaciones, incendios, terremotos y demás calamidades públicas.
3. Por construcciones, reparaciones o mejoras de edificaciones destinadas al culto religioso.
4. Por construcciones, reparaciones o mejoras de edificaciones de entidades públicas.
5. Por construcción de viviendas de Vivienda de Interés Social (VIS) Cuyo presupuesto de obra no sobrepase los 785 Unidades de Valor Tributario Vigentes.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 144. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 145. - CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 146. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas propietarios de la estructura sobre la cual se instala o coloca la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente con el propietario de la estructura por el pago del impuesto, las personas por cuya cuenta se instala la publicidad, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 147. - HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

Artículo 148.- CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento que la persona instala la publicidad exterior visual en la valla, independientemente de que tenga permiso de la oficina de Planeación, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 149. - BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Monterrey.

Artículo 150. - TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año, son las siguientes:

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

TAMAÑO DE LA VALLA EN METROS CUADRADOS		TARIFAS EN U.V.T.
DESDE	HASTA	
8,00	12	22
12,01	16	44
16,01	20	66
20,01	24	88
24,01	36	110
36,01	EN ADELANTE	132

Parágrafo 1. Mientras que la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Artículo 151. - PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Alcaldía de Monterrey

Artículo 152. - SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de ciento nueve (109) a doscientos dieciocho (218) unidades de valor tributario, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara el Alcalde o su delegado. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante la jurisdicción coactiva.

Parágrafo: Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3° de la ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

Artículo 153. - EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

La Nación.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

- Los Departamentos.
- Los Municipios.
- Las organizaciones oficiales.
- Las entidades departamentales de educación pública o de socorro.
- Las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente, de beneficencia y socorro.

Parágrafo. Los afiches y avisos podrán quedar exentos, si ceden un espacio publicitario mínimo del diez por ciento (10%) del área, para ubicación o difusión de mensajes cívicos por parte de la Alcaldía de Monterrey.

Artículo 154. - PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo la Secretaria de Planeación o la oficina que haga sus veces. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

Artículo 155. - CONTENIDO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

Artículo 156. - MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaria de Planeación a través de un funcionario que delegue para tal fin deberá efectuar revisiones periódicas para que toda Publicidad que se encuentre colocada cumpla con esta obligación

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 157. - REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, Oficina de Planeación podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, la Oficina de Planeación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Artículo 158. - REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Facultase al Alcalde Municipal para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente acuerdo, reglamente mediante decreto la publicidad exterior visual

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

en el Municipio de Monterrey, en los términos establecidos en este estatuto, la Ley 140 de 1994 y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 159. - **AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, el municipio de Monterrey determinará y recaudará unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9° de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 160. - **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

Artículo 161. - **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

Se entiende por espectáculos públicos susceptibles de este gravamen en el municipio de Monterrey, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, ferias equinas, ganaderas y de todo tipo de animales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípcas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas, o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o cultural, entre otros, y todos los demás no clasificados por la Ley 1493 de 2011, o la que la reglamente, complemente, sustituya o derogue, como “ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS”.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 162. - BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo público.

Parágrafo 1: Para las ferias artesanales la base gravable la constituirá el valor que el organizador cobre a los expositores por cada están.

Parágrafo 2: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 163. - TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), cuyo recaudo se girara al Instituto para la Recreación y el Deporte de Monterrey, o la entidad que haga sus veces, y el diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos al Municipio de Monterrey por la Ley 33 de 1968.

Artículo 164. - EXENCIONES Y NO SUJECIONES.No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011,

Artículo 165. – REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Monterrey, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaria de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Secretaria de Hacienda que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

Parágrafo: En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaria de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

Artículo 166. - CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

Valor
Numeración consecutiva

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Fecha, hora y lugar del espectáculo
Entidad responsable

Artículo 167. - LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda

Parágrafo: La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 168. - GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las boletas selladas.

Parágrafo: El responsable del impuesto deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda, al día hábil siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. En este último caso, la Secretaria de Hacienda está facultada para realizar liquidaciones parciales.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presenta a cancelar el valor total del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda hará efectiva la garantía previamente depositada.

Artículo 169. - MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces al

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Alcalde, y este suspenderá el permiso de nuevos espectáculos a la respectiva empresa u organizador, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobraran los recargos por mora autorizada por la ley.

Artículo 170. - DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto como permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidaran por la Secretaria de Hacienda de acuerdo con la solicitud que presenten oportunamente los interesados.

Las solicitudes serán revisadas por la Secretaria de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 171. - CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 172. - AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 173. - DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado, diferentes de bovinos y equinos (cuando existan motivos que lo justifiquen), en frigoríficos, mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 174. - SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar en el municipio de Monterrey.

Artículo 175. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

Artículo 176. - CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 177. - BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

Artículo 178. - TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será del quince por ciento (15%) de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT), por cada especie menor a sacrificar.

Artículo 179. - LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y será pagado en las entidades Financieras autorizadas por el Municipio de Monterrey.

Artículo 180. - RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Artículo 181. - REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

Visto bueno de salud pública.

Guía de degüello, expedida por el matadero o frigorífico o establecimiento similar.

Reconocimiento de ganado de acuerdo con las normas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

Declaración y pago de la autoliquidación del impuesto.

Artículo 182. - GUIA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, por parte del matadero, frigorífico o establecimiento similar.

Artículo 183. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

Presentación del certificado de sanidad que permita su consumo humano.

Constancia de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 184. - SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro

Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare

concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirando el cual, caduca la guía.

Artículo 185. - RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaria de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

Artículo 186. - RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares entregaran dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del mes la documentación aportada por el propietario de los semovientes y señaladas como requisitos por el suscriptor.

Artículo 187. - VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expenda carne de ganado menor dentro del Municipio de Monterrey, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente capítulo con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al hospital local.

Parágrafo 1°. La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 4° del Decreto 1522 de 1996, por el matadero municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se registrarán por lo señalado en los artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicione”

CAPITULO XI IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 188.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de servicio de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

Artículo 189.- DEFINICION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Monterrey. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de Monterrey.

Artículo 190.- SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO. Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

Artículo 191.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas residentes en la jurisdicción del Municipio de Monterrey, incluidos los autogeneradores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales y beneficiarios efectivos receptores del servicio de alumbrado público

Artículo 192. - HECHO GENERADOR. Lo constituye el ser usuario potencial y beneficiario efectivo receptor de la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica.

Artículo 193.- BASE GRAVABLE. La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:

Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliar es el valor facturado por la Empresa que suministre el servicio.

Para los autogeneradores, cogeneradores y generadores de energía la base será la capacidad de generación en Kw instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.

Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 194.- TARIFAS. Las tarifas por concepto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Monterrey, serán las siguientes:

1.- PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO DE ENERGIA DOMICILIARIA. Corresponderá a un porcentaje sobre el valor facturado por consumo de energía domiciliaria según la siguiente tabla:

USUARIO		TARIFA MENSUAL (%)
RESIDENCIAL	Estrato 1	3%
	Estrato 2	4%
	Estrato 3	5%
OFICIAL		10%
COMERCIAL REGULADO.		11%
INDUSTRIAL		15%

2.- PARA LOS GENERADORES, COGENERADORES Y/O GENERADORES que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturara mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa de (\$100) cien pesos m/cte por kw instalado, este valor se incrementara mensualmente de acuerdo con el índice de Precios al Productor I.P.P.

En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.

3.- PARA LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS QUE EJERZAN LABORES EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY. Serán gravadas en el 9*1000 de sus ingresos brutos y se liquidara mensualmente.

Parágrafo. El pago del servicio de Alumbrado Público por parte de los autogeneradores, cogeneradores, generadores y comercializadores de energía deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, en el formato que establezca la Secretaria de Hacienda.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 195.- MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

Artículo 196.- EXENCIONES. Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos Educativos de carácter Oficial.

CAPITULO XII TASA CONTRIBUTIVA PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACION

Artículo 197. - AUTORIZACION LEGAL Y DEFINICION DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACION. La Tasa Contributiva para el servicio de estratificación se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, y en el parágrafo 1° del artículo de la Ley 732 de 2002, y su interpretación fue establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1371 del 2000 y en el Concepto del Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2003.

El servicio de estratificación se define como la clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Monterrey con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

Artículo 198. - REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN. Estará a cargo de la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Planeación Municipal, o la entidad que haga sus veces, con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación Municipal, y se define como el conjunto de actividades conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, suburbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en el Reglamento Interno del Comité Permanente de Estratificación

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

socioeconómica del Municipio de Monterrey y los manuales e instructivos metodológicos nacionales establecidos para el Municipio.

Artículo 199. - **ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN:** Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de Monterrey las cuales serán ejercidas por la Oficina Asesora de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la publicación oficial de los decretos.

Artículo 200. - **APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN:** Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Monterrey a través de la Oficina de Planeación Municipal y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Artículo 201. - **ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN:** Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía de Monterrey a través de la Oficina de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante:

- a) La atención de los reclamos.
- b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado)
- c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos.
- d) La revisión general cuando la Alcaldía de Monterrey o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 202. - **CONCURSO ECONÓMICO:** Es el aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de Monterrey, por cada servicio que presten en proporción al concurso económico liquidado para cada servicio conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, los artículos 3 y 4 del Decreto 007 de 2010, y los demás que la reglamenten o la modifiquen.

Artículo 203. - **SUJETO PASIVO.** Son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Monterrey, y las personas definidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, o la norma que la complemente, modifique o derogue, y que por tal razón prestan el concurso económico a la localidad.

Artículo 204. - **HECHO GENERADOR:** El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación que debe prestar el municipio de Monterrey y al que deben contribuir las empresas comercializadora de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 205. - **BASE GRAVABLE:** Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Monterrey por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación. Información que deberá ser reportada anualmente por la Empresas de Servicios Públicos para el cálculo de la base gravable del año siguiente.

Artículo 206. - **TARIFA:** es el seis por mil (6 x 1000) del valor de la facturación a los usuarios de cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Monterrey.

Artículo 207. - **DESTINACION.** El Municipio de Monterrey invertirá exclusivamente estos recursos para atender todos los años las actividades propias del servicio de estratificación, el cual incluye la adopción, realización, actualización y aplicación del mismo, de conformidad con las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación y el presupuesto aprobado por el Concejo Municipal.

Artículo 208. - **FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas iguales, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año, en la cuenta que para tal efecto disponga la Alcaldía. Lo anterior sin perjuicio de que las Empresas decidan realizar el pago total de los aportes del concurso económico en la primera fecha.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Parágrafo: Una vez realizado el pago, la respectiva Empresa deberá entregar en la Secretaría de Hacienda Municipal el comprobante del pago, para su registro mediante comprobante de ingreso.

Artículo 209. - INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto Municipal con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Monterrey".

Artículo 210. - FACULTAD PARA REGLAMENTAR: Facultase al Alcalde de Monterrey para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción del presente acuerdo reglamente, en caso de ser necesario, aspectos relacionados con el servicio de estratificación.

CAPITULO XIII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 211.- MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y subsiguientes), la Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.

Artículo 212. - SUJETO PASIVO. RESPONSABLES. Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

Artículo 213. - HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y/o corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 214. - BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 215. - TARIFA. Fíjese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Monterrey conforme a los dispuesto en el artículo 122 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 216. - CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 217. - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.

Informar dentro de los primeros ocho (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.

Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

Artículo 218. - DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio de Monterrey, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

Parágrafo 2°. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 219. - COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Monterrey, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

Artículo 220. - EXENCION DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

Artículo 221. - REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Monterrey deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Monterrey".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Monterrey solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPITULO XIV ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA.

Artículo 222. - AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Pro cultura del Municipio de Monterrey está autorizada por la ley 666 de 2001, y su emisión fue ordenada por el acuerdo 010 de 2006, la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por el presente acuerdo es indefinida en el tiempo.

Artículo 223. - SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Monterrey, y/o sus entes descentralizados.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 224. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con el Municipio de Monterrey, entendido como sector Central y Descentralizado.

Artículo 225. - BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA, debidamente discriminado.

Artículo 226. - CAUSACION. Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato o convenio y sus respectivas modificaciones.

Artículo 227. - TARIFA. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura deberán pagar a favor del Municipio de Monterrey el equivalente a:

ACTUACIONES GRAVADAS	TARIFA
Los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones cuya cuantía sea inferior o igual a 15.000 Unidades de Valor Tributario.	1,0%
Los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones cuya cuantía sea superior a 15.000 Unidades de Valor Tributario.	1,5%

Artículo 228. - CARACTERISTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA. El importe respectivo se cancelará mediante consignación en entidades Financieras, la cual debe ser presentada en la Secretaría de Hacienda para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición de la misma.

Artículo 229. - APROXIMACION DE VALORES. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 230. - EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Monterrey, los Contratos del Régimen Subsidiado, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante del sector público o privado, los convenios en los que se ejecuten recursos del sistema general de participaciones en salud, y los que celebre entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 231. - DESTINACION. El producto de dichos recursos se destinará para el fomento y estímulos a la creación, investigación y desarrollo de actividades artísticas y culturales, la cual se invertirá acorde con los planes locales de cultura, y de conformidad con los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

Artículo 232. - OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

CAPITULO XV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 233. - AUTORIZACION LEGAL. Adóptense en el Municipio de Monterrey, las regulaciones señaladas en las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 234. - SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales de carácter nacional o internacional, que celebren contratos con el Municipio de Monterrey y sus entes descentralizados

Artículo 235. - HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Monterrey y sus entes descentralizados.

Artículo 236. - BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

Artículo 237. - CAUSACION. Se genera en el momento mismo de la suscripción es del contrato celebrado con formalidades plenas y sus adiciones.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 238. - **TARIFA.** La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor Aplicable en Municipio de Monterrey es del cuatro por ciento (4%) del valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones antes de IVA debidamente discriminado, celebrados por el Municipio de Monterrey y sus entes descentralizados.

Artículo 239. - **EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de Monterrey, los contratos del régimen subsidiado, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante, los convenios en los que se ejecuten recursos del sistema general de participaciones en salud, y los que celebre entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

Artículo 240. - **DESTINACIÓN.** Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

Artículo 241. - **ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.** El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde de Monterrey, quien delegará a la Gerencia Social o quien haga sus veces la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

Artículo 242. - **RECAUDO.** Son responsables de la vigilancia y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los servidores públicos que desempeñen las funciones de pagador o tesorero, tanto del nivel central como descentralizado del Municipio de Monterrey. Los recursos se consignarán al momento de la legalización del contrato en la cuenta denominada Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que constituya la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien tendrá la facultad de fiscalizar el recaudo de la presente estampilla.

Artículo 243. - **OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN.** Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 244. - BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Artículo 245. – DEFINICIÓN DE CENTROS DE VIDA. Para el cumplimiento de los fines para el cual fue creada la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, entiéndase por Centros de Vida, el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar, a través de los cuales se ofrecerá y garantizará a la población objetivo los servicios mínimos contemplados en el artículo 11 de la Ley 1276 de 2009.

TÍTULO II CESIONES, CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I CESION DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y GAS

Artículo 246.- AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizado en el artículo 52 del Decreto Ley 1056 de 1953, en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994 y el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

2014
Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

ARTÍCULO 247. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de gas o hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Monterrey

ARTÍCULO 248. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Monterrey, como entidad territorial catalogado como no productor de hidrocarburos o de gas.

Se entiende que un municipio es No Productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 249. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 250. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del gas o de los hidrocarburos por el oleo o gasoducto.

ARTÍCULO 251. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

Parágrafo. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTÍCULO 252. TARIFAS. Será equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Parágrafo. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte, será la Tasa Representativa del Mercado del día de la facturación.

ARTÍCULO 253. PERÍODO GRAVABLE. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, quienes deberán girarlo al Municipio de Monterrey.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

ARTÍCULO 254.- RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes

ARTÍCULO 255. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.

Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.

Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ARTÍCULO 256.- TARIFAS EN DÓLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS. Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (\$) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

ARTÍCULO 257.- DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

OLEODUCTOS: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

GASODUCTOS: Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados “Puerta de ciudad”, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

TRANSPORTADOR: Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

FACTOR DE CONVERSIÓN: Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

CAPITULO II CESION DEL IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 258. - **AUTORIZACIÓN LEGAL.** El cobro del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, fue cedido a los Municipios del Departamento de Casanare a través del artículo 167 de la Ordenanza N° 017 de 2.004.

Artículo 259. - **DEFINICIÓN.**Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Mayor el sacrificio de ganado bovino en el matadero municipal, frigoríficos u otras instalaciones autorizadas por el municipio de Monterrey.

Artículo 260. - **ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor son los siguientes:

1°.- **SUJETO PASIVO:** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado mayor que va a ser sacrificado, o de la carne en canal para su distribución.

2°.- **HECHO GENERADOR:**El sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio de Monterrey.

3°.- **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

4°.- **TARIFA:** La tarifa será la suma equivalente al sesenta y dos por ciento (62%) de una unidad de valor tributario (UVT) vigente por unidad de ganado mayor que se sacrifique en Monterrey.

Artículo 261. - **REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.** Quien pretenda expender para el consumo de carne de ganado mayor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	<i>CODIGO:</i>
		<i>FECHA.03/12/2014</i>
Acuerdo N° 022		<i>VERSION:</i>

Artículo 262. - SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al siete por ciento (7%) de una Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.

Parágrafo.-En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración.

Artículo 263. - DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor recaudado por el Municipio por concepto del degüello de ganado mayor deberá destinarse de conformidad con el artículo 167 de la ordenanza 017 de 2.004, al fomento de la productividad de las actividades ganaderas en el municipio.

CAPITULO III CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, O DE SEGURIDAD.

Artículo 264. - AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por la Ley 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 265. - DEFINICIÓN. Es una contribución especial del cinco por ciento (5%) que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

Artículo 266. - SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este tributo:

1°.- Los personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Monterrey y/o sus entidades descentralizadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

2°.- Los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, o fluviales.

3°.- Los sub contratistas de organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4°.- Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales que celebren contratos con las personas a que se refiere el numeral anterior.

Artículo 267. - HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de este tributo:

1°.- la celebración de contratos de obra pública con el municipio de Monterrey y/o sus entidades descentralizadas o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.

2°.- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

3°.- La suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento. En este caso los subcontratistas serán los sujetos pasivos.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 268 – BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor total de los contratos de obra, o su adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 269. - TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal, y se liquidara sobre los anticipos y los pagos parciales que realice la administración.

Parágrafo 1º.- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo 2º.- Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Monterrey con el propósito de ceder el recaudo de tasas, contribuciones o derechos de que sea titular.

Parágrafo 3º.- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 4º.- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 270. - DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 271. - COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6° de la Ley 1421 de 2010.

CAPITULO IV PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 272. - AUTORIZACIÓN LEGAL. A través del artículo 139 de la Ley 488 de 1.998, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre vehículos automotores entre otras entidades, a los Municipios, no obstante que el cobro, la administración, y el recaudo del impuesto recae exclusivamente sobre los Departamento y el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 273 - PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los Departamentos y del Distrito Capital de Bogotá, el Municipio de Monterrey recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a los declarantes cuyo domicilio esté en jurisdicción del Municipio de Monterrey.

CAPITULO V PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 274. - CONDICIONES GENERALES. Establézcense las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Monterrey de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho al municipio de Monterrey a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 275 - DEFINICIÓN. Entiéndase por PARTICIPACION EN PLUSVALÍA el derecho que tiene el municipio de Monterrey de participar en los aumentos en el valor del suelo por alguna de las siguientes acciones urbanísticas, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal

Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

15. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.

Parágrafo. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997, o la norma que la sustituya o complemente.

Artículo 276 - INDEPENDENCIA DE LA PARTICIPACION RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble.

Artículo 277 - SUJETOS PASIVOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados a la declaración y pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 278. - HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en los artículos 8° de la Ley 388 de 1997 y 188 del estatuto de rentas de Monterrey, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1°.- Por cambios de uso del suelo:

- 1.1.- La incorporación de suelo rural a urbano,
- 1.2.- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana,
- 1.3.- La incorporación de suelo rural como suburbano.
- 1.4.- La incorporación de suelo de expansión urbano a urbano,
- 1.5.- La incorporación de suelo suburbano como urbano,

2°.- Por cambio de uso o actividad:

- 2.1.- Por cambio de uso de vivienda a uso comercial,
- 2.2.- Por cambio de uso de vivienda a uso industrial,
- 2.3.- Por cambio de uso de agropecuario a uso industrial o minero.

3°.- Por mayor aprovechamiento del suelo:

- 3.1.- Por mayor área edificada,
- 3.2.- Por mayor índice de ocupación,
- 3.3.- Por la combinación de las dos anteriores.

4°.- Por ejecución de obras públicas.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales se tendrán en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Parágrafo. Para los efectos de este tributo los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 279. - DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Artículo 280. - DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 281. - DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando el municipio autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 282. - **ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Parágrafo. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 283. - **LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub zonas objeto de la participación como se indica en los artículos precedentes, el alcalde de Monterrey liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

Artículo 284. - REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 285. - EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION.La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía por cualquiera de los hechos generadores de que trata los artículos 90 del presente estatuto o el 74 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complementa, modifique o sustituya.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 de los artículos 190 del

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

presente estatuto o el 74 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complemente, modifique o sustituya.

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complemente, modifique o sustituya.

Parágrafo 1°.- En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2°.- Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3°.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde de Monterrey deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente estatuto, en concordancia con el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complemente, modifique o sustituya. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 286. - PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el municipio de Monterrey podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente acuerdo y la Ley 388 de 1997.

3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 217 del presente acuerdo (83 de la Ley 388 de 1997).

4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 290 del presente acuerdo (84 de la Ley 388 de 1997).

Artículo 287. - TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Monterrey por concepto de la participación en Plusvalía que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras se fija de la siguiente forma:

CATEGORIA	ESPECIFICACION	ESTIMACION % RETRIBUCION
Por cambios de uso del suelo	Incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.	30
	Incorporación de suelo de expansión urbana a suelo urbano.	30
	Incorporación de suelo rural a suelo urbano.	30
	Incorporación de suelo sub urbano a suelo urbano.	30
	Incorporación de suelo rural a suelo suburbano.	30

CATEGORIA	ESPECIFICACION	ESTIMACION % RETRIBUCION
Por mayor aprovechamiento del suelo	Por mayor área edificada	30
	Por mayor índice de ocupación.	30
	Por la combinación de las dos anteriores.	30
	Por cambio de uso de vivienda a uso comercial.	30

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Por cambio de uso o actividad.	Por cambio de uso de vivienda a uso industrial.	30
	Por cambio de uso de agropecuario a industrial o minero	30
Por ejecución de obras públicas	Por ejecución de obras públicas	30

Artículo 288. - COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. El alcalde, mediante la Oficina de Planeación, determinará, de forma integral, la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Monterrey, así mismo preparará la estimación y cálculo para su liquidación, para lo cual, deberá contratar los estudios correspondientes con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o las lonjas de propiedad raíz radicadas en Monterrey o Casanare.

Artículo 289. -DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial del efecto PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complemente, modifique o sustituya, y en especial a:

No.	DESTINO	PORCENTAJE
01	Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social, así como el desarrollo de los mismos.	30%
02	Expansión de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas, en asentamientos urbanos caracterizado por condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.	30%
03	Equipamiento comunitario para la ejecución de proyectos y obras de recreación, deportes, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.	20%
04	Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.	10%
05	Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.	10%

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Parágrafo: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, podrán variar las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 290 - FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
 2. Transfiriendo al municipio de Monterrey o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la participación, por un valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
- Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
 4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
 5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, o la norma que la complemente, modifique o sustituya.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 291. - ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Secretaría de Hacienda de Monterrey será responsable del recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devoluciones y cobro coactivo de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el presente estatuto, y en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, la Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

Artículo 292. – EXONERACIONES. El municipio de Monterrey exonera del cobro de la participación en la Plusvalía a:

1°.- Inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria (V.I.P.), siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda, de acuerdo a la reglamentación que sobre este tema expida el Alcalde de Monterrey.

2°.- Los propietarios de vivienda de interés social.

3°.- Los predios urbanos con área de lote igual o menor a 300 metros cuadrados.

4°.- Los inmuebles que sean rehabilitados para aumentar la densidad habitacional en proyectos de renovación o remodelación urbanas y rurales.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 293. - AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltese al Alcalde para dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial 2012 - 2024, y una vez realizado los estudios urbanísticos pertinentes, expida, de considerarlo necesario, la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

Artículo 294. - REMISIÓN. En lo no regulado en el presente estatuto, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios, y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

TÍTULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I DERECHOS SOBRE INSCRIPCIÓN DE PATENTES, CUSTODIA DE MARCAS, HERRETES, EXPEDICIÓN Y DUPLICADO DE CARNÉ GANADERO.

Artículo 295.- FUNDAMENTO LEGAL. Estos derechos favor del municipio están autorizados en los Decretos Reglamentarios 1372 de 1933 y 1608 de 1933, 3149 de 2006.

Artículo 296.-HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaria General o la entidad que haga sus veces en el Municipio de Monterrey. Así como la expedición del carné ganadero.

Artículo 297.-SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en la Secretaria General del Municipio.

Artículo 298.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor de las unidades de marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

Artículo 299.- TARIFA. La tarifa será de dos punto seis (2.6) unidades de valor tributario vigentes por cada unidad registrada y custodiada, y una (1) UVT por la expedición del carné ganadero o su duplicado.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 300.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar, por lo menos:

- 1.1- Número de orden
- 1.2.- Nombre y dirección del propietario de la marca
- 1.3.- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO II BONO DE VENTA, GUIAS DE MOVILIZACION Y EMBARQUE DE GANADO BOVINO.

Artículo 301. FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 10 del Decreto 3149 de 2006.

Artículo 302.- TARIFAS.- Las tarifas de este servicio serán establecidas por el Alcalde de Monterrey mediante Decreto en un plazo de seis (6) meses posteriores a la sanción del presente acuerdo.

Parágrafo Transitorio. Mientras se expide el reglamento la tarifa será de dos punto seis (2.6) unidades de valor tributario vigentes por cada unidad registrada y custodiada, y una (1) UVT por la expedición del carné ganadero o su duplicado.

CAPITULO III LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 303. - DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANISTICA. Se encuentra definida en el Decreto Reglamentario 1469 de 2010 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 304. - CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán, entre otras, las siguientes:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

5. Intervención,
6. Ocupación temporal del espacio público,
7. Reconocimiento de construcción.

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

Artículo 305. - COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que trata el artículo anterior corresponde al Municipio de Monterrey a través del Asesor de la Oficina de Planeación Municipal.

Artículo 306.- TARIFAS DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTROS CONCEPTOS La tarifa general para autorizar las licencias urbanísticas es de cero punto cero treinta y siete (0,037) unidades de valor tributario vigentes por metro cuadrado.

Otras tarifas afines al proceso urbanístico fijadas en unidades de valor tributario vigentes:

CONCEPTO	TARIFAS EN U.V.T.
Aprobación de planos en metros cuadrados	0,037
Expedición de fotocopias	0,015
Expedición de copias heliográficas	0,149
Reproducción en medio magnético	0,075
Remodelación de fachadas en metros cuadrados	0,052

Parágrafo: En la remodelación de fachadas se incluye apertura de puertas, cambio de ventanas por puertas y viceversa, construcción de vigas canales, etc.

Tarifas de inscripción en la Secretaria de Planeación

CONCEPTO	TARIFAS EN U.V.T.
Inscripción de arquitectos	0,016
Inscripción de Ingenieros	0,016
Inscripción de Topógrafos	0,011
Inscripción de Técnico Constructor	0,011

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Expedición de certificados	0,001
Expedición de certificados de Nomenclatura	0,001
Otros servicios afines y de Planeación	0,003

Artículo 307.- AUTORIZACION PARA EL ALCALDE.- Facultase al alcalde de Monterrey por el término de seis (6) meses posteriores a la sanción del presente acuerdo, para que reglamente lo referente a los estímulos a la construcción del espacio público, de acuerdo a la normatividad municipal, así como las construcciones conexas a la prestación de servicios turísticos, y las demás expensas que podrá cobrar la Secretaria de Planeación, o la entidad que haga sus veces por expensas de otras actuaciones diferentes de las aquí establecidas, el pago de compensaciones por concepto de parques, zonas verdes, equipamientos, estacionamientos, y las asociadas a la edificabilidad.

CAPITULO IV

PRECIOS PÚBLICOS (INMUEBLES Y MAQUINARIA)

Artículo 308. - DEFINICION DE PRECIOS PUBLICOS. Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes muebles, inmuebles y/o servicios de propiedad del municipio de Monterrey.

Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

Son ejemplos de precios públicos la utilización por parte de personas naturales o jurídicas, mediante negocios jurídicos de arrendamiento o concesión, de espacios, puntos, o locales comerciales y de otro tipo de propiedades del municipio, excavación de vías, y ocupación del espacio público, con el fin de expender artículos propios o de terceros, prestar servicios comerciales, de transporte de pasajeros y/o carga, presentar espectáculos públicos gratuitos o comerciales, construir o reparar bienes inmuebles y otros fines lícitos.

Los siguientes bienes y los que a futuro construya el municipio deben generar una contraprestación para el municipio: Los préstamos gratuitos son excepcionales y deben concederse de acuerdo al reglamento que expida el alcalde municipal en el acto administrativo anual que fije las tarifas de su utilización por parte de particulares.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

No.	NOMBRE
01	Villa Olímpica
02	Plaza de Mercado
03	Paradores Turísticos
04	Terminal de Transporte
05	Complejo Ganadero
06	Manga de coleo
07	Polideportivo
08	Coliseo Cubierto
09	Concha acústica.
10	Cementerio
11	Otros escenarios

*Artículo 309.- MAQUINARIA Y DEMAS BIENES MUEBLES.*El préstamo de maquinaria y vehículos de propiedad y/o posesión del Municipio de Monterrey a favor de personas naturales y/o jurídicas dentro de la jurisdicción territorial deben generar una contraprestación económica para el municipio. Los préstamos gratuitos son excepcionales y deben concederse de acuerdo al reglamento.

Artículo 310.- REGLAMENTACIÓN DE TARIFAS. El Alcalde Municipal, mediante acto administrativo que deberá expedir en diciembre o enero, deberá establecer anualmente los precios públicos que debe cobrar el municipio a las personas que soliciten en préstamos los bienes muebles e inmuebles propiedad o cuyo comodatario sea el municipio de Monterrey. Las tarifas deberán consultar los precios de mercado que se cobra por este tipo de bienes. Los préstamos a título gratuito son excepcionales y los requisitos para concederla deberán estar expresamente reglamentados en dicha actuación.

CAPÍTULO V COSO MUNICIPAL

*Artículo 311. DEFINICIÓN.*Es un lugar seguro, adecuado y funcional donde deben ser llevados los animales de especies mayores y menores que sean encontrados en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Animales que pasten y deambulen en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

2. Animales que sean cabalgados por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en acera u otros sitios propios para el tránsito de peatones.
3. Animales que se comercialicen en caso de feria, tales como vacunos, equinos y cerdos que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente para el efecto.
4. Animales silvestres que sean objeto de tráfico y/o maltrato, en general todos los animales que sean abandonados, maltratados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

Parágrafo 1°. En caso de manifestaciones culturales, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

Parágrafo 2°. Prohibir el tránsito de animales vacunos por las calles por exponer la vida de los transeúntes o lesiones personales a los mismos.

Artículo 312. PROCEDIMIENTO. Para los efectos pertinentes se cumplirá las siguientes formalidades:

Una vez trasladados los animales al coso, se levantará un acta que debe contener, identificación clara del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad y demás observaciones que sean necesarias; el animal se identificará con un número pintado que será colocado por el administrador del coso; además será sometido a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable.

Si como consecuencia de examen, el animal presenta alguna enfermedad reversible, se llevará a un corral especial y estará al cuidado de las autoridades sanitarias correspondientes; en cambio si la enfermedad es irreversible, se procederá a su sacrificio, previa certificación del médico veterinarios respectivo.

Los diversos gastos que se produzcan con ocasión del traslado del semoviente al coso, serán cubiertos en su totalidad y sin excepción por la persona que se identifique como su propietario y lo reclame, a quien se le advertirá que en caso de reincidencia le acarreará además sanciones imponibles conforme a las normas de Policía vigentes.

Artículo 313. LIQUIDACIÓN. Se efectuará según el número de días que permanezca cada uno de los semovientes en el coso Municipal, aplicando tarifa de una (1) unidad de valor tributario vigente por la conducción e igual valor por el cuidado y sostenimiento diario del animal.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Parágrafo. Para todos los efectos no habrá tarifa menor al equivalente a dos (2) unidades de valor tributario vigentes.

Artículo 314. SANCIÓN. La persona que retire el semoviente del coso Municipal, sin acreditar el pago de los costos correspondientes, será acreedor a una sanción equivalente a siete punto cinco (7,5) unidades de valor tributario vigentes.

Artículo 315.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. Si dentro de los diez (10) días siguientes al ingreso del semoviente, éste no es reclamado por la persona que acredite su propiedad, otorgará a la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Gobierno, el derecho para declararlo bien mostrenco y disponer su enajenación mediante subasta pública, cuyo valor deberá ingresar a fondos comunes del Municipio.

CAPÍTULO VI APROVECHAMIENTOS

Artículo 316. APROVECHAMIENTOS. Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal, por conceptos como la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Secretaría de Hacienda en cuenta designada para el efecto.

Así mismo en estos se encuentran los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas, la venta a precios de mercado del usufructo de los bienes inmuebles municipales, tales como pastos y otros, así como también el arrendamiento de los bienes del municipio, cuyos rubros serán consignados en la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO VII MULTAS Y/O SANCIONES

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 317. - DEFINICION DE MULTAS Y/O SANCIONES. La multa es una sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien le ha sido impuesta por las autoridades municipales, y no aspira a la reparación del daño ocasionado sino a castigar al infractor, en una función ejemplificadora, para que otras personas no cometan la misma acción u omisión que generó la imposición de dicha multa o sanción.

Constituyen un ingreso al Tesoro Municipal y podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las leyes, ordenanzas y acuerdos.

Ejecutoriada la providencia que las imponga, su recaudo puede hacerse por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto en el presente estatuto

Parágrafo. El valor de las multas será consignado en la Secretaría de Hacienda según el caso y está terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCION VOLUNTARIA PROVISIONAL PARA EL DEPORTE

Artículo 318.- CONTRIBUCION VOLUNTARIA PROVISIONAL PARA EL DEPORTE. Adoptase una contribución voluntaria provisional para inversión en proyectos deportivos, la cual podrán cumplir las personas que suscriban contratos con la administración municipal o sus entidades descentralizadas superiores a setecientos setenta (770) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). La tarifa será del uno por ciento (1%) del valor antes de impuestos.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

TITULO I DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 319. Las sanciones a que se refiere el presente estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente acuerdo.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración Municipal removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

Artículo 320.- NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa sustancial y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

Artículo 321. - FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en liquidaciones oficiales.

Artículo 322. - PRESCRIPCIÓN. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la fecha en que la administración Municipal ordena la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, para la persona investigada, correspondiente al período durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad sancionable, para el caso de las infracciones continuadas.

Las sanciones por no declarar, intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 323.- SANCION MINIMA. Respecto de la totalidad de los impuestos municipales el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria municipal, será equivalente a sanción

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

mínima que para los impuestos nacionales establezca el Gobierno Nacional en los decretos reglamentarios.

Artículo 324.- REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

TITULO II CLASES DE SANCIONES

Artículo 325.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación y en la jurisdicción del municipio de Monterrey; o al cien por ciento (100%) de las retenciones o auto retenciones que figuren en la última declaración de retenciones o auto retenciones presentada. Para estos fines la Secretaria de Hacienda podrá intercambiar información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Los ingresos, costos y deducciones que se tendrán en cuenta serán solo los causados en el municipio de Monterrey.

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

Artículo 326.- INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio que no cancelen oportunamente sus obligaciones deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa de interés establecida por el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 327.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo de los contribuyentes hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 328.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

Artículo 329.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O SIMILARES. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Artículo 330.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DE EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 331.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 332.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando el profesional universitario de rentas, o quien haga sus veces, efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 333. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 334. - SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias; la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la secretaría de hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 335. - PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Artículo 336 - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 337. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Artículo 338. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una multa que será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo 1. En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de quince mil (15.000) unidades de valor tributario vigentes.

Parágrafo 2. No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

Artículo 339. - SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, profesión u oficio, a través de la secretaria de Gobierno Municipal.

Artículo 340.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por Evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

Artículo 341.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 342. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, aquellos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 7 de este Estatuto, se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de Un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

Artículo 343. - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 344. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 345. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la secretaría de hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 346. - SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.
Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 347. - COMUNICACIÓN A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.

TITULO III PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 348. - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

Artículo 349. - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previo a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 350. - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.

Artículo 351. - TÉRMINO PARA RESPONDER. Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 352. - RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 353. - RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, y el cual deberá ser resuelto en el término de seis (6) meses posteriores a la interposición en debida forma.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

Artículo 354. - REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido, dentro del término establecido para recurrir.

Parágrafo 1°. Los intereses moratorios no podrán ser objeto de reducción, salvo disposición legal.

Parágrafo 2°. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima aquí establecida.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 355. - **CAPACIDAD Y REPRESENTACION.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Artículo 356. - **NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Monterrey estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, o en su defecto, como documentos equivalentes la Cédula de Ciudadanía para las personas naturales, o el certificado de la Cámara de Comercio para las personas jurídicas.

Parágrafo 1°. La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT- deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Artículo 357. - **REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial o especial.

Artículo 358 - **AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado las ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad.

Artículo 359. - EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Artículo 360. - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o en forma electrónica.

1°.- Presentación Personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda de Monterrey. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda de Monterrey no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretaria de Hacienda de Monterrey.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Artículo 361. - REMISION A OTRAS NORMAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, COBRO COACTIVO, DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y REGIMEN SANCIONATORIO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

TITULO II NOTIFICACIONES

Artículo 362. - DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, en su última declaración presentada ante el municipio de Monterrey, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	<i>CODIGO:</i>
		<i>FECHA.03/12/2014</i>
Acuerdo N° 022		<i>VERSION:</i>

mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía de Monterrey, el cual deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, el impuesto de delineación, y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

Artículo 363. - DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se efectuara en dicha dirección.

Artículo 364. - FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria de Monterrey RITMO. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de Monterrey, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de Monterrey, RITMO, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, o el Registro de Información Tributaria de Monterrey RITMO.

Parágrafo 3°. Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía de Monterrey.

Artículo 365. - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaria de Hacienda de Monterrey a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

Artículo 366. - CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 367. - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal WEB de la Alcaldía de Monterrey, el cual debe contener mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RITMO, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 368. - NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 369. - NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, este último, previa autorización del peticionario.

Artículo 370. - DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en Monterrey, y su domicilio social en lugar diferente, el Secretario de Hacienda, mediante resolución motivada, fijara dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	<i>CODIGO:</i>
		<i>FECHA.03/12/2014</i>
Acuerdo N° 022		<i>VERSION:</i>

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 371. - NOTIFICACIÓN POR AVISO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por aviso, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

Artículo 372. - NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PERIODICO DE AMPLIA CIRCULACION REGIONAL. Procederá esta forma de notificación cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no está registrado en el RITMO, y no ha sido posible ubicarlo mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Artículo 373. - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS, TERMINO PARA INTERPONERLOS Y FUNCIONARIO COMPETENTE. En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

**TITULO III
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES,
RESPONSABLES, AGENTES RETENEDORES Y DECLARANTES.**

Artículo 374. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en éste Estatuto.

Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

Artículo 375. - REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente.

Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 376. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 377. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 378. - OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación del sujeto pasivo del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en éste Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la Declaración Tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

Artículo 379. - OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlos en los plazos señalados por la Alcaldía de Monterrey.

Artículo 380. - OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 381. - OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

Artículo 382. - OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve mediante programas informáticos, se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en éste artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 383. - OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 384. - OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fines debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 385. - INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

Artículo 386. - OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Secretaria de Hacienda de Secretaria de Hacienda de Monterrey tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.

Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda.

Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Alcalde Municipal.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

TITULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 387. - **CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda y contener como mínimo los siguientes datos:

Nombre e identificación del declarante

Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables

Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.

La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

La firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

Artículo 388. - **APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 389. - **DECLARACIONES Y SOLICITUDES TRIBUTARIAS.** Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, solicitudes, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Declaración y liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito.

Solicitud de liquidación del impuesto sobre espectáculos públicos.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Solicitud de liquidación de los derechos de explotación sobre rifas.

Solicitud y liquidación privada del Impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.

Solicitud y liquidación privada de los derechos de explotación a juegos permitidos.

Artículo 390. - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 391. - RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales, así como para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de Monterrey, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 392. - EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaria de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 393. - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1°.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2°.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3°.- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 4°.- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Artículo 394. - CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaria de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el artículo 330 del presente estatuto sin que exceda de 2.500 UVT:

- 1°.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2°.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3°.- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 4°.- Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente.
- 5°.- Cuando no informe la actividad económica.

Artículo 395. - CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 396. - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 397. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o auto retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

TITULO V FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 398. - ESPIRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades:

1°. Que son servidores públicos,

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

2°.- Que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y,

3°.- Que el municipio no aspira a que se le exija más de aquellos valores con lo que la misma ley, y la normatividad local ha querido que la persona coadyuve a las cargas públicas de Monterrey.

Artículo 399. - FACULTADES DE FISCALIZACION E INVESTIGACION. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 400. - COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde al Profesional Universitario de Rentas o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Profesional Universitario de Rentas adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 401. - **COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION.** Corresponde al Profesional Universitario de Rentas, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas municipales.

Artículo 402. - **COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda o a la persona que haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Artículo 403. – **COMPETENCIA DELEGADA.** Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 404. - **ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas municipales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de tasas y contribuciones, cuando el Concejo Municipal le delega al Alcalde esta función.

Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.

Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias, tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Municipio, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.

Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, los acuerdos o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.

Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas municipales, así como las posibles causas para adoptar los correctivos.

Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos municipales.

Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Municipio

Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.

Ejercer el control sobre las regalías petroleras y demás ingresos Municipales

Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.

Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.

Registrar el comportamiento rentístico del Municipio y llevar estadísticas de consumo los artículos sujetos a gravámenes...

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.

Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.

Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidas de conformidad con las normas locales y nacionales.

Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos municipales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos municipales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.

Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.

Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, u otras administraciones tributarias territoriales.

Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.

Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.

Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.

Cumplir y hacer cumplir el Estatuto de Rentas y sugerir las modificaciones y /o actualizaciones que deban introducirsele.

Artículo 405. - FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACION. El Profesional Universitario de Rentas, o la persona que haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generados de obligaciones tributarias no informados.

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los contribuyentes del impuesto, como terceros.

Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.

Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos para su control

Llevar los registros de los diferentes eventos que se realicen en el Municipio

Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Artículo 406.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal y Nacional de Policía, en los aspectos que no sean contrarios a las disposiciones de este Estatuto.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 407. - **COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Profesional Universitario de Rentas, o la persona que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Profesional Universitario de Rentas, o la persona que haga sus veces, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 408. - **PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya considerado, con el fin de que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 409.- **RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones presentadas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del municipio de Monterrey, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades de control.

TITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 410. - CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- Liquidación de revisión.
- Liquidación de corrección aritmética.
- Liquidación de aforo.
- Liquidación provisional.
- Facturas para el caso del impuesto predial unificado.
- Resolución de sanciones independientes (Libro II del presente Estatuto)

CAPITULO I. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 411. - FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. El Profesional Universitario de Rentas, o quien haga sus veces, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1. La liquidación privada de los responsables de Impuesto de Industria y comercio, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	<i>CODIGO:</i>
		<i>FECHA.03/12/2014</i>
	Acuerdo N° 022	<i>VERSION:</i>

Artículo 412. - **EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Profesional Universitario de Rentas enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 413. - **CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 414. - **TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 415. - **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- 1°.- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- 2°.- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- 3°.- Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 416. - **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 417. - **AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 418. - **CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 419. - **CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 420. - **CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 421. - **CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

Artículo 422. - **FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término de seis (6) meses para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 423. - **FACULTAD DE CORRECCIÓN.** El Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 424. - **TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 425. - **ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 426. - **CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido.

Artículo 427. - **CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 428. - **EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces, o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 429. - **CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, el Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 430. - **PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Secretaría de Hacienda divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 431. - **LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en para el cálculo de la sanción por no declarar, expedido y notificado el emplazamiento previo por no declarar, y aplicada dicha sanción, el Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 432. - **CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 433. - INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

Cuando se extinga la respectiva obligación.

Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezcan bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 434. - EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO IV

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro

Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare

concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Artículo 435. - DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, el Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide al Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

Artículo 436. - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el estatuto de rentas, las leyes y Estatuto Tributario Nacional, o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

TITULO VII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 437- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 438. - **COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 439. - **REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

Parágrafo: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 440. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 441. - PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de la presentación electrónica, no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas

Artículo 442. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 443. - ADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 439 del Estatuto de Rentas deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 444 - RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 439, del presente Estatuto podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 445. - RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 446. - CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por el Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces, o el Secretario de Hacienda, son nulos:

Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 447. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 448. - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 442. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

Artículo 450.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de seis (6) meses señalado en los artículos 448 y 455 del presente estatuto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 451. - RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Artículo 452. - REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 453. - OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 454. - COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 455. - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 456. - RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el secretario de hacienda.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 457. - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 458. - RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 459. - REGIMEN PROBATORIO. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la secretaría de hacienda , se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los artículos 770,771,771-2,771-3 y 789.

Artículo 460. - LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos Acuerdos

Artículo 461. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 462. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración.

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;

Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

Haberse practicado de oficio.

Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

Artículo 463. - LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos .

Artículo 464. - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 465. - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana,

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro

Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare

concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ley 6/92, Art. 52)

TITULO IX MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO I CONFESIÓN

Artículo 466. - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 467. - CONFESIÓN FÍCTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Monterrey.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

Artículo 468. - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.

CAPITULO II TESTIMONIO

Artículo 469. - LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la tesorería, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos.

Administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 470. - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 471. - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 472. - DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la tesorería municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

CAPITULO III PRUEBA DOCUMENTAL

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 473. - FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 474. - PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 475. - FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 476. - RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 477. - CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 478. - INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Artículo 479. - **DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 480. - **PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 481. - INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 482. - ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaría de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.

Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.

Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

Número de la visita

Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita

Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado

Fecha de iniciación de actividades

Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro

Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare

concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Artículo 483. - TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

CAPITULO V PRUEBA PERICIAL

Artículo 484. - DESIGNACIÓN DE PERITOS Y VALORACION DEL DICTAMEN. Para efectos de las pruebas periciales, la secretaría de hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la secretaría de hacienda conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Artículo 485. - PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 486. - INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de perito:

Los menores de dieciocho (18) años

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Los enajenados mentales

Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

Artículo 487. - IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS. Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

Artículo 488. - RENDICIÓN Y REQUISITOS DEL DICTAMEN. Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el Secretario de Hacienda.

Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

Artículo 489. - TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante este término pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

TITULO X EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 490. - FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

La solución o pago.

La remisión de las deudas tributarias

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

La compensación de las deudas fiscales.

La prescripción de la acción de cobro.

La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.

La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

La dación en pago.

Artículo 491. - EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

Artículo 492. - RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Artículo 493.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 494. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones municipales adeudados por terceros responderán

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

Artículo 495. - LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en Monterrey.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal con base a la ley, los acuerdos.

Artículo 496. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

Artículo 497. - PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Artículo 498. - DACION EN PAGO: es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaria de Hacienda, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al municipio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999, o la que haga sus veces.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio de Monterrey.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresaran al patrimonio del municipio de Monterrey y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Secretaria de Hacienda.

Artículo 499. - EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO.La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al municipio de Monterrey.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Artículo 500. - COMPETENCIA.Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Alcalde, o el Secretario de Hacienda.

Artículo 501. - CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Monterrey.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la oficina asesora de planeación.

2. Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago.

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

La Secretaria de Hacienda no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

3. Valor de los bienes recibidos en dación en pago.

El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

Artículo 502.- TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice los funcionarios responsables del cobro. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede recurso de reconsideración.

Parágrafo.- Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 503. - ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del municipio de Monterrey y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Secretaria General, o la dependencia que haga sus veces, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Artículo 504. - ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY. La Secretaria de Hacienda directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, o entregarlos para su administración a cualquiera otra entidad que autorice el Alcalde o Secretario General.

La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento. El comodato se registrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

En el evento que la Alcaldía, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capitulo, lo podrá usar, previa autorización del Despacho del alcalde o Secretario General.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del municipio de Monterrey se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

Artículo 505. - DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente decreto, se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

Parágrafo.- A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

TITULO XI ACUERDOS DE PAGO

Artículo 506. - **FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías reales, bancarias, o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 507. - **INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

En este evento los intereses moratorios se liquidaran a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 508. - FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El secretario de hacienda queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Artículo 509. - DECLARATORIA DE PRESCRIPCION. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea del caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Artículo 510. - TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1°.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.

2°.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

3°.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4°.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Artículo 511.- **INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago
- b. Por el otorgamiento de facilidades de pago
- c. Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, y
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Artículo 512.- **SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- 1°.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.
- 2°.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.
- 3°.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

Artículo 513. - **PROHIBICIÓN DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA.** La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 514. - **REVOCACIÓN Y NULIDAD.** Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda o anuladas por la

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

TITULO XII COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 515. - DEFINICION Y OBJETIVOS. El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Secretaría de Hacienda.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones, actualizaciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Artículo 516. - ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO.

REQUERIMIENTO: Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informara el nombre el funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda para aclarar su situación, so pena de proseguir con el Cobro Administrativo Coactivo. Este plazo será determinado por la Administración (entre 5 y 10 días), dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo periodo.

ENTREVISTA: La entrevista debe tener lugar en las Dependencias de la Secretaría de Hacienda y debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas: El pago total de la obligación o solicitud de acuerdo de pago

Artículo 517. - TÉRMINO. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en el cual se establece una deuda a favor del Municipio. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato al inicio del proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Artículo 518. - COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Secretario de Hacienda. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

Artículo 519. - TITULOS EJECUTIVOS. Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.

Los demás actos de la Secretaría de Hacienda que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.

Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio Monterrey, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.

Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro

Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare

concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	<i>CODIGO:</i>
		<i>FECHA.03/12/2014</i>
Acuerdo N° 022		<i>VERSION:</i>

Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

Parágrafo 1°. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Parágrafo 2°. Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.

Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.

Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 520. - EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

Cuando contra ellos no procede recurso alguno.

Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.

Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 521. - MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 522. - VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

Artículo 523. - TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 524. - EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

El pago efectivo

La existencia de acuerdo de pago.

La falta de ejecutoria del título.

La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La prescripción de la acción de cobro.

La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Parágrafo- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 525. - TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 526. - EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenara la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 527. - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 528. - RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDA LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 529. - ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 530.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda , so pena de ser sancionados por no enviar información.

Parágrafo.- cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 531. - LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo.- El avalúo de los bienes embargados, lo hará Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 532. - REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

Artículo 533. - TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicara al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.-El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1°.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Parágrafo 2°.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3°.- Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 534. - OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Artículo 535. - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

Artículo 536. - DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Artículo 537. - REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, la Secretaría de Hacienda ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

Artículo 538. - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

Artículo 539. - SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

Artículo 540. - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 541. - AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda podrá:
Elaborar listas propias.
Contratar expertos.
Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

Parágrafo.- La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se registrá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Artículo 542. - INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 543. - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 544. - APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

Artículo 545. - COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
Acuerdo N° 022		VERSION:

CAPITULO II INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

Artículo 546. - INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la Administración Tributaria Municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, (Artículos 844 y siguientes) en los procesos allí mencionados, o en la norma que la modifique, sustituya o derogue.

TITULO XIII DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 547. - DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 548. - FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 549. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 550. - TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 551. - TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los CINCUENTA (50) DIAS siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 552. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 553. - RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

Artículo 554.-INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 555. - INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

2014

Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
	Acuerdo N° 022	FECHA.03/12/2014
		VERSION:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

Artículo 556. - DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, de Monterrey otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

 	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	<i>CODIGO:</i>
		<i>FECHA.03/12/2014</i>
Acuerdo N° 022		<i>VERSION:</i>

Artículo 557. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 558. - INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

Artículo 559. - OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

Artículo 560. - APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XIV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 561. - APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la sanción de la norma, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 562. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Estatuto de Rentas rige a partir del primero (1º) de Enero de 2015 en sus libros primero y segundo. El libro tercero rige a partir de su sanción y los tres derogan en todas sus partes los acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal de Monterrey, y en especial las partes de los

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

siguientes acuerdos cuyos temas se encuentran regulados en el presente estatuto de rentas, acuerdos 035 de 2001, 033 de 2002, 013 de 2003, 023 de 2004, 035 de 2004, 018 de 2005, 010 de 2006, 011 de 2008, 002 de 2009, 013 de 2009, 037 de 2009, y 011 de 2011, y todas las demás disposiciones tributarias que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Monterrey Casanare a los tres (03) días del mes de Diciembre de Dos Mil catorce (2014). Según acta N° 007 de la comisión segunda del día domingo treinta (30) de Noviembre del Dos Mil catorce (2014). Y acta N° 095 de la corporación del día miércoles tres (03) de Diciembre del Dos Mil Catorce (2014). Respectivamente.

LEONEL GERARDO GOMEZ MALAGON
Presidente del Concejo Municipal

YANETH PABON PARADA
Secretaria General

2014
Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co

	CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	CODIGO:
		FECHA.03/12/2014
	Acuerdo N° 022	VERSION:

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

HACE CONSTAR:

Que el Acuerdo No. 022 del tres (03) de Diciembre del 2014 “**Por medio del cual se modifica el Estatuto de Rentas del Municipio de Monterrey– Casanare**”, Dado en el Recinto Honorable Concejo Municipal de Monterrey Casanare a los tres (03) días del mes de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014). Según acta N° 007 de la comisión segunda del día domingo treinta (30) de Noviembre del Dos Mil catorce (2014). Y acta N° 095 de la corporación del día miércoles tres (03) de Diciembre del Dos Mil Catorce (2014). Respectivamente

YANETH PABON PARADA
Secretaria General del Concejo Municipal

2014
Carrera 9 No. 15-66 Centro
Teléfono (098) 6249394 Monterrey Casanare
concejo@monterrey-casanare.gov.co